NOTAS

AL MEMORIAL DE EL LICENCIADO BLAS DE RIBERA, EN RESPVESTA de el que preſentò la Vniuerſidad Literaria de Zaragoça, à la Reyna N.S. ſobre la nulidad de las cẽſuras en que pretende eſtar incurſos los Capitulares de la Santa Igleſia Metropolitana de aquella Ciudad.



VIENDO llegado à mis manos el Memorial, que ſe dize auer eſcrito el Licenciado Blas de Ribera en la Ciudad de Vitoria, con data de 16. de Setiembre de el preſente año de 1672. y entendido, que la Vniuerſidad no ha de eſtimar la contradicion de Autor incierto, ò con ſupueſto nombre; ſe ha excitado el deſeo de vn Diſcipulo de ſu grande Eſcuela, à publicar eſtas breues advertencias, ò Notas, como deudor à ſu Doctrina, y agradecido hijo de tal Madre, repreſentando deſde luego à quien las leyere, que no van veſtidas de copioſas leyes, ni Doctores, por acompañarſe mas con la ſencilla razon, y verdad, que la Vniuerſidad dexò ya fundada en ſu cenſura; y tratar ſolo de ſeparar mas breuemente lo cierto de lo incierto, en los pũtos de hecho, è derecho, que mezcla, y hazina el Licenciado Ribera, cauſando en ſu mucha prolixidad antes nueua confuſion, que ſatisfacion, y competente reſpueſta.

No ſe repara en la irritacion con que eſcriue, mas que para convencimiento de ſu dolor, por ver, que la verdad, aunque oprimida, con el auxilio de tan buena doctrina, y autorizada cenſura de la Vniuerſidad, reſpira, ſe erige, y manifieſta; dadole es al doliente, que ſe quexe, no que ſe irrite, y que traſcienda à exercitar en otros la paciencia, virtuoſo eſcollo, que convierte las iras en eſpumas; y baſta, que en la modeſtia de eſtas Notas quedarà advertido, què arrojò ſus flechas al aire vanamente.

Tambien ſe deſeſtiman ſus repeticiones, por no incurrir en la moleſtia que ocaſionan, refiriendonos al lugar mas principal en cada punto; y con la miſma atencion ſe eſcuſa la cumplida defenſa de las què miran à Tribunales, ò partes, pues no avrà Lector diſcreto, que juzgue, ſin oir al intereſſado, ni que eſtime por cierto lo que ſe dize con indignacion, ſin neceſſidad, ſin razon, particularmente ſi al Autor de ſupueſto nombre, ſe le deſcubren viſos de parte.

Mas ſin embargo de la templança, que ſe profeſſa en eſtas Notas, no puede oirſe propiciamente, que el mayor esfuerzo ſe ponga en que con pretexto de cenſurados, no ſean oidos los què padecen tan continuados deſconſuelos; y que tenga el Licenciado Ribera por parcial afecto, que la Vniuerſidad, poniendoſe à los pies de la Reyna nueſtra Señora, ſuplique

ſe atienda à la juſtificacion con que deſde ſu principio tuuo por nulas, è impracticables eſtas cenſuras; y que en eſta conſequencia pueda tambien ſu Mageſtad, ſiendo ſeruida, dignarſe de oir à los Capitulares de aquella Santa Igleſia, tan aſsiſtidos de ſus Reales Decretos en juſticia, particularmente perteneciendo eſto al honor, credito, y eſtabilidad de aquella Santa Igleſia, tan eſtimada, y excelente echura de los Sereniſsimos Señores Reyes ſus Progenitores; y ſiendo tan loable empleo, y tan libre de la nota de parcialidad el defender los derechos de las Santas Igleſias, quanto mas agrauiadas ſe hallen contra las leyes, como enſeña el Emperador Iuſtiniano in Authent. *de non alien. vel permutand.* alli: *Laudabilis enim huiuſmodi eſt, & calumniatoris effugiet nomen, qui cauſam contra leges factam redarguit, Auctor pietatis, & vtilitatis Sacris Domibus factus, &c.*

1 DIze, pues, el Licenciado Ribera en la Inſcripcion, ò titulo de ſu Memorial, *que los recurſos de las firmas ſeculares, y aprebenſiones de que ſe vale la Santa Igleſia de el Salvador, contra los deſpachos Ecleſiaſticos, que fauorecen à la de el Pilar, eſtàn fuera de los caſos en que los defienden, tolerados los Autores practicos de Aragon.* A que ſe reſponde, no haze nouedad ſemejante Inſcripcion, quando ſe encubre el Autor, pues à cara deſcubierta, no pudiera aſſentar, que eſtos recurſos de que ſe ha valido la Santa Igleſia, ſiendo Canonicos, forales, aprobados por la Sede Apoſtolica, y obſeruados con la coſtumbre immemorial, los califiquen los Doctores practicos de Aragon por *tolerados* tan ſolamente.

2 En la pag. 1. num. 1. ſupone *auer vencido la Santa Igleſia de el Pilar el prolixo, y ruidoſo pleyto de ſu antigua, y vnica Catedralidad, y la continuacion con que oy* dize *deue ſimultaneamente gozarla con la de el Salvador, à cuya inſtancia* añade *fue para vno, y otro provocada en la Rota, con ſupueſto de jactacia, en el mes de Abril de 1623.* A que ſe reſponde, que ſin embargo de entrar ſuponiendo todo el pleyto à ſu fauor, y que fue provocada la Igleſia de el Pilar por la Metropolitana, ſobre la actualidad de la Catedra, alegando en prueua las palabras de el libelo de la jactancia, excluye manifieſtamente ſu intento, pues narrando el libelo, como pretenſion de la Igleſia del Pilar: *Quod per amiſsionem ſtatus Cathedralitatis, in quo nunquam fuit, non amiſſerit ſuas pretenſas præbeminentias, & antelationes, imo quod illę fuerunt ei integrè reſeruatæ.* Eſtuuo tan lexos de fundar pleyto ſobre la actualidad de la Catedra, que antes ſentò ſu extinction, y amiſsion, como preſupueſto de la Igleſia de el Pilar, y Origen en ſu inteligencia, de donde le nacia la retecion de las preeminencias, que le negaua la Igleſia Metropolitana: y aſsi, de eſta propoſicion, y ponderacion ſe puede arguìr à las demàs de todo el diſcurſo.

3 En el meſmo num. dize auerſe dado à la Igleſia del Pilar, en la S. Rota, *Executorial de el contenido de ſu vitoria, en 3. de Iulio de el año paſſado de 1658. deſpues de 34. años de duracion de pleyto.* A que ſe reſponde, que el miſmo Executorial, *pag. 41. al medio*, afirma, que deſde el mes de Mayo de 1633. haſta el de Março de 1654. *Nihil actum fuit in cauſa*; y aſsi es muy volũtario el artificio de querer dar à entender fue tan larga la diſputa, y duraciõ del pleyto.

4 En el num. 3. afirma auer parecido en la Rota el Cabildo de la Santa Igleſia del Aſſeo, *y alegado*

por

por escusa los mismos pretextos, y motiuos de que aun oy dize, *no se saben despedir.* A que se responde, que siendo, como son, tan solidos fundamētos, y no pretextos, no deuen despedirse de ellos, hasta que los Tribunales de su Magestad, adonde hā acudido por la via de fuerza, les despidan; porque este recurso, como de Derecho natural es permitido à todos, y supuesto el excesso de los executoriales, quantas mas declaraciones se aleguen, son mas los agrauios, y se haze mas necessario el recurso: de otra suerte, seria ocioso, si con sola la declaracion de el Juez Eclesiastico, de que no agrauia, ni haze fuerza, huuieran de dexar de interponer su conocimiento los Ministros Reales; y puede boluerse à leer el lugar de Pereira, alegado en el Memorial de la Vniversidad, *par.2. pag.22. num.28.*

5 En el num.11. marg. dize cō la Sacra Rota, *ser impossible la inmemorial possession de que pretende valerse la Santa Iglesia, respecto de qualquier derecho, ò acto priuatiuo de Catedralidad, por los antiquissimos pleytos, que desde la concordia de el año de 1170. hā tenido las dos Iglesias.* A que se responde, que el Cabildo del Pilar, es Fundacion de la Sede, y de el Abito, y professiō Regular en entrambos se introduxo vna hermādad limitada, mediante la qual, y *por hazerles honor*, se les dieron algunas honorificencias à los de el Pilar en la recepcion, y puestos del Coro; y malograndose los beneficios, se despertaron diuersas pretēsiones, mas ninguna de el caso en q̄ nos hallamos, hasta la lite, q̄ se empeçò el año de 1623. como reconoce el Licenciado Ribera, con su mismo Executorial, *en el n.3. marg.* antecedente; y assi adolecen estas palabras de el mismo achaque, q̄las q̄ se ponderaron arriba, *Not.1.*

6 En el dicho num. afirma cō la misma S. Rota *auer pretendido siēpre la de el Pilar la vnidad con la de Sā Salvador, en lo Espiritual, y temporal.* A que se responde, que si se atendiera à que la *vnidad* pretendida, solo miraua à la hermandad de las personas, introducida por el Abito, y professión, no fuera tan incierto passarla à los terminos de vnion de Iglesias, que no pudierō entonces imaginarse, quedādo enteramente instaurada la Catedra en la Iglesia de San Salvador, y sugeta à ella la de Santa Maria, como se lee en los Priuilegios, Bulas, y Cōcordias; y si tanta era la *vnidad*, que quieren fuesse *vnion*, como cabe la *alternatiua*, que se procura?

7 En el propio num. añade, cō la misma Decision: *Que el ser dos los Cabildos, no es contra la razō de la Catedra, que està representada en entrambos, como en vn Capitulo formal, dexādolos en lo demàs, como cuerpos entre si distintos.* A que se responde, que esta Metafisica es buena para las Escuelas, mas no para la verdad, que consta en Processo, que reconociò M. Dunoceto en la decision referida en el Memor. de la Vniuersidad, *par.2. pag.7.* y que ha permanecido en tantos siglos; y no es facil persuadir à quien viere dos Iglesias, dos Cabildos, vno Secular, y otro Regular, que estas no seā dos Catedrales distintas, sino vna formal, mayormente no concurriēdo en ningun acto.

8 En el mismo num.3. de el texto, dize: *Que sin embargo de lo alegado en la Rota por los Capitulares de la Santa Iglesia de el Asseo, fueron condenados en el incurso de dichas penas,* (las contenidas en el Executorial) *en 27. de Abril de 1661.* Mas esta narratiua es muy defectuosa; porque la Sentencia no fue absoluta, como aqui se insinùa; sino condicional, si

no obedeciá dentro de vn mes, como se dixo en el Memorial de la Vniuersidad, *par. 1. pag. 5.* y no puede dissimularse el artificio de esta relacion, pues refiriendo *baxo el num. 12. margin.* algunas palabras de la Declaratoria, las dexa sin sentido, solo por no añadir las que se siguen en su original, alli: *Nisi infra mensem à die intimationis præsentium, etiam per solam affixionem ad valvas loci Capitularis, siuè præfatæ Ecclesiæ Sancti Salvatoris, per quemvis Notarium faciendæ decurrendum, realiter, & cum effectu in omnibus, & per omnia, eisdem litteris executorialibus paruerint damnabiliter incidisse, & incurrisse:* que aì es donde concluye la oracion, que empieça en las palabras que copia el Lic. Ribera, dexandolas, como las dexa, truncadas, para dissimular esta verdad, y dar à entender fue absoluta dicha Declaratoria: y consiguientemente buelue à vsar de la misma cautela en las palabras con que prosigue *en dicho num.* donde despues de auer puesto los nombres de los Canonigos del Asseo, que aqui abreuia con el, &c. prosiguen las letras Declaratorias: *Canonicos dictæ Ecclesiæ Sãcti Salvatoris, & eorum singulos ob nõ paritionem præfatarũ litterarum Executorialium à nobis, vt dictum est relaxatarum, nisi vt supra infra mensem eisdem Executorialibus litteris paruerint;* y prosigue: *Excommunicationẽ, &c.* que son las que copia *en aquel num.* faltando todas las demàs, que acabamos de referir.

9 En el mismo nu. dize: Que la Sacra Rota, *con letras de la misma fecha de la sentencia, mandò euitar* à los Capitulares de la Sãta Iglesia, *como à entredichos, suspẽsos à Diuinis, y descomulgados, y publicarlos.* Pero se responde, que tambien omite en este lugar, que el mandato de euitarlos, y publicarlos, no fue absoluto, sino condicional, como se apuntò arriba; y esto, à mas del excesso de los Executoriales.

10 En el mismo num. concluye, assentando: *Que cõ efecto se publicaron dichas censuras en Zaragoça, en 18. de Iulio del mismo año de 1601. à tiempo, q̃ ya lo estauan en la S. Rota, por la publicacion de la misma sentẽcia Declaratoria.* Pero con buena gracia, no cabe atribuir à la Sacra Rota, que en vn mismo dia, y punto diesse vna sentencia pura, y condicional; porque si la Declaratoria fue, como es cierto, con vn mes de tiẽpo, para que obedeciendo en èl enteramente, pudiessen euitar el incurso, y publicacion de censuras, y esse termino deuia contarse, como lo previene la misma sentencia, y se dixo arriua, Not. 8. *A die intimationis etiam per solam affixionem ad valuas loci Capitularis, siue præfatæ Ecclesiæ Sancti Salvatoris, per quem vis Notarium faciendæ.* Como el mismo dia que se daua en la Sacra Rota este despacho condicional, auia de auerlos mãdado publicar la misma Sacra Rota absolutamente por descomulgados? sin esperar à que se verificasse la condicion?

11 En el num. 4. afirma *auer oìdo la Sagrada Congregacion de Cardenales, y Monseñores* (à los Capitulares de la Santa Iglesia) *en todas sus querellas, desde 24. de Iunio de 1662.* A que se respõde, que lo contrario es lo cierto; porque la S. Cõgregacion Deputada, jamàs diò lugar à que delante de ella se tratasse del punto del excesso de los Executoriales, ò muestrese Decreto suyo, en que se diga, que oìdas las partes, se entendiò por dicha Congregació, que no eran excessiuos. Vicioso serà, pues, querer persuadir, que en dicha Congregacion se les oyò à los Canonigos del Asseo *en todas sus querellas*, quando en la principal,

y

y de donde to las dimanan, jamàs pudieron conseguir la audiencia.

12 En el mismo num. concluye, diziendo: Que *à 29. de Abril de 1664. decretò* (la Sagrada Congregacion) *desaprobando en todo, y por todo los motiuos del Recurso, y mandando obedecer enteramente los preceptos de la Rota.* Sobre lo qual deue notarse, que este Decreto de 29. de Abril de 1664. fue el primero que en tanto tiempo despachò la Sacra Congregacion Deputada, por los informes que desde acà hizo el señor Nuncio, oy Cardenal Bonelli, irritado de los lances del Sequestro (en que tan poderosamente se opuso la Iglesia del Pilar à los ordenes de su Magestad, que quedan referidos en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 10. y 11.* escriuiendo en esta Corte vn papel que intitulò, *Por el Fiscal de la Nunciatura*, el Canonigo D. Iuan Francisco de Dios, en oposicion del que escriuiò de orden de su Magestad (que està en Gloria) el señor Don Francisco Paniagua, *Por el Fiscal del Consejo*, impugnando dicho Canonigo la Regalia, como pudiera el mismo Fiscal de la Camara en Roma) de suerte, que auiēdo el señor Nūcio escrito à Roma, interessando mucho à aquellos Tribunales, en que se executoriasse en España el exemplar del Sequestro, se mouiò la Congregaciō à decretar, *Pareant in omnibus Canonici Sancti Saluatoris*, &c. encaminādo principalmente el *in omnibus* à la diuersidad de despachos, que sobre el Sequestro se auian librado en Nūciatura, y el Cabildo de la Iglesia Metropolitana no auia cumplido, siguiendo los Ordenes de su Magestad, tomados con tanto acuerdo, sin que en dicho Decreto se diga ni vna palabra en orden al punto del excesso de los executoriales, ni de que se huviesse oìdo à las partes en dicha Congregacion, sobre cosa alguna.

13 En el num. 5. dize: Que *porque no bastò el desengaño de tan autorizado Acuerdo, repitiò otro la Santidad de Alexandro VII. por su viua vocis oraculo, explicado al Excelentissimo señor D. Pedro de Aragon, Embaxador de España, en Audiencia de 27. de Iunio de 1665. y dado despues al mismo por escrito de su Datario.* Y lo copia *en el num. 20. Marg.* A que se responde, que este papel que se dize dado por el Datario al señor Don Pedro de Aragon, es el mayor testimonio, que pudiera desearse de la irritacion de los Ministros de Roma contra los Prebēdados de la S. Iglesia, por auerse ajustado à seguir las ordenes q̄ diò su Magestad en el pūto del Sequestro, y admira verlo copiado enteramēte, y no truncado como las clausulas de arriba, porq̄ en su remate dize, como en èl se vè, cō toda expression, que despues de auer obedecido los Canonigos de S. Saluador su cōtenido, *se absoluerán, y admitirán à deduzir las razones que pretenden, las quales sin dilacion se determinarán conforme justicia.* Las pretensiones eran, y han sido siempre sobre que se tratasse en dicha Congregacion del excesso de los executoriales; luego comprobamos con esta confession, y realidad, que ni estaua yà determinado este punto en el Decreto antecedente de 29. de Abril de 1664. ni aun *admitidos* los Canonigos del Asseo *à deduzirlo* en dicha Congregacion, en el Iunio de 1665. pues en este tiempo lo mas que se haze, es ofrecerles, que cūpliendo lo que se les ordena, *se admitirán à deduzir las razones que pretenden.*

14 En el mismo num. prosigue, diziendo: Que *como no obstante*

esto tambien se escusassen los que deuian obedecer, con pretexto de que no se les señalaua indiuidualmente la formalidad con que lo auian de hazer, hizo sobre ello nueua instancia à su Santidad dicho señor Embaxador. Y *en el num. Marg.* 22. copia vna Real carta de su Magestad (que està en Gloria) en que dixo al señor Embaxador: *Ha parecido aprobaros la respuesta que distèis al Datario, y encargar, y mandaros, como lo hago, que soliciteis se os dè el papel que pedisteis, y lo remitais, para que se execute lo que su Santidad dispone, y ordena en este negocio. Dat. en Madrid à 4. de Septiembre de 1665.*

Y en orden à este punto deue dezirse, que la Real carta que se alega es, como se vè, de 4. de Septiẽbre de 1665. y su Magestad del señor Rey D. Phelipe IV. passò à mejor vida à 17. de los mismos mes, y año; con que se puede entender no le avria dado lugar su graue enfermedad a ver las consultas que se le harian sobre las cartas que escriuiò el señor D. Pedro de Aragon, en orden à lo que le auia passado con el Datario, pues parece q̃ la respuesta legitima de su Magestad era dezirle à su Embaxador, que los Canonigos del Asseo auian obrado en los lances del Sequestro conforme à sus Reales ordenes, y que assi no se deuia dar lugar à que por ello se les mostrassen irritados los Ministros de Roma; pero con saberse, que aquellos ordenes Reales, que fueron à Aragon, quando el Sequestro, corrieron por otra via q̃ esta carta, se saluarà el encuẽtro de aquellos, y este despacho. Y tambien se aduierte, que si en este tiempo aun no se sabia indiuidualmente en què, ò como auian de obedecer los Canonigos del Asseo, y se pedia al Datario, como parece de dicha Real carta, no se puede atribuir à inobediencia el no auer cumplido lo que aun no se sabia, como, ni en que forma auia de obedecerse.

15 En el mismo num. dize: Que con ocasion de la *nueua instancia*, que hizo *sobre ello à su Santidad dicho señor Embaxador, tomò nueua resolucion la Congregacion en* 5 *de Febrero de* 1666. *indiuiduandoles por Capitulos todo lo à que deuiã dar especifico cumplimiento, y poniendo entre ellos el de la obligacion de obseruar dichas Censuras, y de reconocerse legitimamẽte declarados, y publicados.* A que se responde, que quien viere estos Capitulos, solo con su letura disculparà à los Canonigos del Asseo de no aver cumplido hasta entonces lo que en ellos se les prescribe; porque como pudieron imaginar, que se les auia de mandar, *Que el Canonigo Doctoral su Agente en Corte Romana, en su nombre propio, y de sus Principales, declarasse, que tenia, y reconocia à la Iglesia del Pilar por Metropolitana de Zaragoça?* quando despues de auer visto su Magestad todos los despachos obtenidos por la Iglesia del Pilar en estos pleytos, declarò expressamente no pertenecerle tal titulo, y mandò à sus Ministros que no se lo diessen, como parece de la Real carta, referida en el Memorial de la Vniuersidad, *part.* 1. *pag.* 7.

Que *reconociesse à los Prebendados de su Iglesia por incursos en las Censuras*, quando su Magestad, no solo los estaua oyendo, y comunicando, sino que con mucha deliberacion auia mandado se les assistiesse para el exercicio priuatiuo de la Sedevacante, desestimando las contrarias pretensiones sobre el incurso de las Censuras, como parece por los Reales despachos, que refiere el Memorial de la Vniuersidad, *part.* 1. *pag.* 10. *y* 11.

Que *reconociesse, que el Sequestro*

auia

auia sido legitimo, y segun derecho, y *la oposicion que se le hizo, nula, y atentada*, quando la mayor, y mas poderosa que tuuo contra si, fue la que le mandò hazer su Mageſtad (que santa gloria aya) por medio de su Fiscal de Castilla, como se refiere en el Memorial de la Vniuersidad, *part.2.pag.23.*

Que *revocarian, y retratarian las firmas, comissiones de Corte, y otros qualesquiera Decretos, assi de Iuezes Ecclesiasticos, como Seculares, al tenor de la Requesta hecha por los Canonigos del Pilar al Cabildo del Asseo*; proposicion tan larga, y de confiança tan irregular, poniendo al Cabildo del Asseo à la voluntad de sus adversarios, que hablando con la reverencia deuida, no pareciò nacida de la benignidad Apostolica; y lo que mas es, obligar à las mismas partes opresas à renunciar la natural defensa, punto en que se interessan igualmente la vtilidad publica, y la Regalia mas suprema, y propia del oficio Real.

Que *restituirian à la Iglesia del Pilar la mitad del Pontifical, y quarta funeral del Arçobispo vltimamente difunto, y de los derechos percibidos en la Sedevacante*. Quando estas memorias, y reliquias del Prelado difunto, inconcusamente las ha percibido la S. Iglesia de el Asseo, como las demàs Catedrales, y en esta ocasion con especiales ordenes de su Mageſtad, para que se les assistiesse, y no se les despojasse de estos derechos.

Estos, y otros Capitulos semejantes contiene la resoluciõ que se alega de 5. de Febrero de 1666. olvidando en todos ellos las ordenes contrarias de su Mageſtad, que deuieran auerse tenido presentes, para no auerse largado tanto: desuerte, que no parece pudieron los Canonigos de el Asseo imaginar, ni presumir semejantes *Capitulos* para auerse adelantado à obedecerlos.

A que se añade auerse entendido, que al formar este Decreto Monſ. Fañano, Secretario de la Congregacion, viendo q̃ el Agente de el Pilar queria comprehender en èl tantos puntos, le dixo, como se podia creer que los Canonigos del Asseo se allanassen à todos ellos; y le respondiò, que si los obedecian, bien, y si no, mejor, mirado mas a empeñarlos en la desobediencia, para mayor indignacion, y denegacion de la audiencia de aquellos Ministros, como lo hà cõtinuado en todas ocasiones, para q̃ con ella no se manifestasse el excesso de los executoriales.

16 En el mismo num. concluye, diziendo: Que la referida resolucion de la Sagrada Congregacion, *la confirmò despues el mismo Alexandro por su motu propio de 12. de Março de el mismo año de 1666.* A q̃ se responde, que el despacharse semejantes motus propios, no haze nouedad à los Curiales de Roma, ni añade peso à la instancia, sobre el excesso de los executoriales; porque la resolucion de la Congregacion, y el motu propio subseguido, todo trae vna misma consequẽcia, pero sobre vn principicio, insubsistente: A que se añade lo que sobre las clausulas, *Motu propio*, y *de plenitudine potestatis*, expressan las leyes Reales *del tit.14. de la Recopilacion* 1.2.y 3. alli: *Porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y que aquella no sea contrariada, establecemos, q̃ si en nuestras cartas mãdaremos algunas cosas, que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no cumplida, aunque se digan proceder de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto; que sin embargo de todo aquello, toda-*

dauia es la nueſtra merced, y volũtad, q̃ la dicha juſticia florezca, y ſea dado, y guardado enteramẽte a cada vno ſu derecho, y no reciba agrauio, ni perjuizio alguno en ſu juſticia; con lo demàs que muy al caſo juntan Ramirez *de leg. Reg. §. 26 à n. 1. & §. 28. a n. 6. & §. 30. n. 41.* Valençuela *conſ. 69. n. 131.* y Fontanella *en la deciſ. 353. con las dos ſiguientes.* Y ſi eſto ſe ha tenido por juſto en los Reynos de Caſtilla, y con mayor firmeza en el Reyno de Aragon, como parece del Fuero del ſeñor Rey D. Pedro el II. del año 1348. baxo el titulo *de iuramento præſtãdo per officiales, fol.* 38. en que ſu Mageſtad por ſu Real clemencia, manda, que ſus oficiales, *Iurent quod obſeruabunt Foros, Priuilegia, libertates, vſus, & cõſuetudines, dicti Regni Aragonum, & quod contra ipſos vel ipſa, vel aliquid ipſorum non venient, nec venire faciẽt, nec conſentiẽt, aliqua ratione, nec obedient, nec obedire facient litteris Domini Regis, nec alicuius alterius cõtra dictos Foros, Priuilegia, vſus, & conſuetudines conceſſis. Nec procedent, nec ſuperſedebunt, nec procedi, nec ſuperſederi facient, vllo modo ratione litterarum, vel mandatorum Domini Regis, vel alicuius alterius, in aliquo facto vel negotio, in quo procedere, vel ſuperſedere debebunt, iuſtè, & ſecundum Forum, Priuilegia, libertates, vſus, & conſuetudines dicti Regni, niſi in caſu in quo ſuper eo prius per Iuſtitiã Aragonum fuerit declaratum, poſſe & deberi procedi, vel ſuperſederi, &c.* q̃ ſe halla repetido en otro de el ſeñor Rey D. Iuan, tambien el II. del año 1461. baxo el titulo *de Prothonotarijs*, y entrãbos tuuieron por pauta la Auth. de Iuſtiniano *tit. de iudicib. cap. omnis 13. collat. 6.* alli: *Omnis autem iudex, ſiue cingulum habens, ſiue aliter iudicans cuſtodiat leges, & ſecundum eas proferat ſententias, vt vel ſi contingat iuſsionem noſtram in medium, vel ſi ſacram formam, vel ſi pragmaticam procedere ſanctionem, dicentem aliter agi, ſequatur leges, Nos enim volumus obedire, quod noſtræ leges volunt.* Iuntando à Ramirez *de leg. Reg. §. 23. num. 44.* Miravete de Blãcas *in not. ad Repert. Molin. verb. litt. Dom. Reg. fol. 212. tit. de litt. desforat. Dom. Reg. n.* 8. Como, pues, preſumiremos, que lo que ſe ha tenido por juſto para tan Catholicos Reyes, y Reynos, ſea injuſto en la eſtimacion de ſu Santidad, y mas quando ſe hallan tantos Decretos Pontificios, que canonizan ſemejantes leyes? *Can. ſi quando de reſcriptis, cum vulgat.* Y por eſte motiuo ſe halla expreſſado por el Fuero de Aragon del año 1585. *tit. Motus propios*, que *ſiempre cada, y quando vinieren Motus propios, q̃ ſean contra la juriſdicion Real, ò contra los Fueros del Reyno*, ſe dè cuenta à ſu Mageſtad para el remedio de ellos, y ſe procure por los Diputados dõde mas convenga: Prouidencia cõ que ſe ocurriò à eſte de que vamos hablando, con particular ſeruicio de ſu Mageſtad, y beneficio de los Regnicolas, como ſe reconoce por lo que ſe refiere en el Memorial de la Vniuerſidad, *part.* 1. *pag.* 20.

17 En el num. 6. dize. Que los miſmos *Acuerdos ha ſeguido, y confirmado aſsimiſmo nueſtro Santo Padre Clemente X. conformãdoſe con los vltimamente tomados en la dicha Congregacion en 27. de Iunio, y 21. de Diziembre de 1671.* Sobre que ſe buelve à repetir lo que ſiempre ſe deue tener muy preſente, y es, que todas eſtas declaraciones tienen vn miſmo principio: que Roma ſe intereſſa en mantenerlas, y mas en debilitar los recurſos, ſiendo muy pernicioſo exẽplar, que hallen el menor auxilio à donde ſe deuia dar la retẽciõ de ſemejãtes deſpachos.

18 En

18 En el mismo num. dize: Que su Santidad *en virtud de vnos, y otros* Acuerdos, *diò su Comissiõ firmada de propia mano, y orden verbal al Auditor de la Camara, para que procediesse à la declaracion de la insordescencia que resulta de la desestimacion de dichas censuras.* Luego no para que se conociesse del valor de las mismas Censuras, ò su nulidad, como quiere darse à entender en otra parte, culpando à los Canonigos de la Seo de no auer comparecido; pero si de esto, que es lo principal, no auia de tratarse, para que auian de comparecer, y despojarse segunda vez de los recursos de los Tribunales, que es el mayor anhelo de los del Pilar, aunque tan contrario à las Regalias, Fueros, y bien de los Regnicolas, y mas con la experiencia infeliz, quanto fue mas puntual la obediencia que dieron à los Decretos antecedentes, sobre que puede verse el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 16. ad 19. & part. 2. pag. 40.*

19 En el mismo num. dize: Que despues de lo dicho arriba *mandò tambien su Santidad publicar en Dataria vn nueuo Decreto de 26. de Mayo, para que atendiendo à las mismas censuras, y contumacia de los Cabildo, y Prebendados de S. Saluador, se le cometan al señor Arçobispo de Zaragoça los despachos que de estilo se acostumbrauan cometer antes à dichos Prebendados.* A que se responde, que este nueuo decreto es otra nueua prueba de que la Dataria de su Santidad en todo este tiempo no auia entrado en inteligencia de que los Prebẽdados de la Santa Iglesia estuuiessen incursos en las Censuras, pues por todo èl auia continuado en cometerles la execucion de los despachos Apostolicos, con el tratamiento de *Dilecti filij.*

20 En el num. 7. dize: Que *no han sido pocas, demàs de las sobredichas, las aprobaciones que la autoridad extrinseca de otros Tribunales, Dignidades, Comunidades, y personas grandes han dado a las mismas censuras.* Pero si se reconocen las q̃ luego refiere, se hallarà que no ay alguna hasta la muerte de el Rey nuestro Señor (que està en gloria) que no sea de los Tribunales de Roma (ò sus dependientes en España) sintiendose acà todo lo contrario, sin embargo de su mucha contradicion en voz, y por escrito.

21 En el mismo num. dize: *Se halla que en la Nunciatura, gouernandola el Eminentissimo señor Cardenal Bonelli, se mandaron repeler en 13. de Febrero de 1662. las peticiones que los Dean, y Cabildo de S. Saluador auian dado en vn pleyto introduzido à su instancia, como de notorios excomulgados.* A que se responde, que por este mismo tiempo estaua su Magestad (que goza de gloria) haziendo ver estas materias à vna grauissima Iũta, con cuyo parecer se despachò la Real carta de 12. de Mayo de 1662. en que mandò su Magestad à sus Reales Ministros q̃ acudiessen à la Santa Iglesia à las funciones, como lo auian hecho siempre, con lo demàs que en ella se dize, y en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 7.*

22 En el mismo num. dize: Que *en 20. de Iulio de 1663. se les mãdaron tambien repeler otras peticiones dadas en vn pleyto de Sequestro, proueìdo por el mismo Tribunal en 20. de Febrero del mismo año, sobre el exercicio de jurisdicion Sedevacante del Arçobispado de Zaragoça.* A que se respõde, que por este tiempo se hallaua la Santa Iglesia administrando la vacante, auiendo precedido los Reales ordenes, que para ello mandò despachar su Magestad (que està

en gloria) y quedan referidos en el Mem. de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 10. y 11.*

23 En el mismo num. dize: Que *despues se declararon passadas en juzgado* (las pronunciaciones arriba referidas) *por pronunciacion de 13. de Março de 1665.* Sobre que se aduierte, que por este tiempo auia ya precedido el Breue de la Beatificacion del Santo Inquisidor Pedro de Arbues; y otro en que especialmente mandò la Santidad de Alexandro VII. à los Capitulares de la Santa Iglesia celebrar dicha fiesta, y tenian estas censuras cõtra si las resoluciones de todos los Tribunales de Aragon, que se refieren en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. desde la pag. 6. hasta la 18.*

24 En el num. 8. dize: Que *gouernando la misma Nunciatura el Eminentissimo señor D. Vitaliano Vizconti Borromeo, diò su mandato, y letras de 15. de Iunio de 1668. para que todos los Regulares euitassen à los dichos Deã, y Cabildo de S. Saluador, como à publicos excomulgados.* Sobre que se dize lo mismo, que de los demàs despachos dados por sus antecessores.

25 En el num. 9. dize: Que *despues continuò, y renouò el mismo mãdato el Eminentissimo señor D. Federico Borromeo, fortaleciendolo cõ penas, y censuras, por sus letras de 14. de Abril de 1670.* A que se respõde como và dicho.

26 En el mismo num. dize: Que *sobre lo mismo los tiene nueuamẽte aduertidos el Ilustrissimo señor Don Galeazo Marescoti, Arçobispo de Corintho, Nuncio que es actualmente de estos Reynos, por su carta de 16. de Abril de este año de 1672.* A que se respõde lo mismo, y se suplica se vea lo que se nota arriba, num. 20.

27 En el num. 10. dize: Que *su Magestad (que Dios guarde) ha obseruado, y obserua dichas censuras, y tiene mandado à sus Ministros hagan lo mismo.* A que se responde, que esta es vna de las mas justas querellas, y descõsuelos, que padece la Santa Iglesia, pues siendo materia Eclesiastica, no teniendo presentes los documẽtos, no oyendo à las partes, siendo la materia contenciosa, y teniendo ganados la Santa Iglesia los recursos por los Tribunales à quien toca, y aun mandando su Magestad que corriessen los negocios por aquellos Tribunales competentes, y legitimos, se expedieron despues contra tantos motiuos de justificacion, ordenes tan opuestas à las mismas ordenes de su Magestad (q̃ està en gloria) y se pone en consideracion el peso que carga, y el perjuizio que se sigue à las partes, quãdo su Magestad se sirue decretar semejantes resoluciones.

28 En el mismo num. dize: Que *tambien las obserua el Ilustrissimo señor Arçobispo de Zaragoça.* A q̃ se responde, que si el señor Arçobispo ha obseruado estas censuras, se venceria por la autoridad Real, pues su dictamen muchas vezes lo manifestò antes, en escrito, hechos, y otras demostraciones notorias, que se refieren en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 12. 13. 14. y 15.*

29 En el mismo num. dize: Que *tambien las obseruan las Comunidades Regulares de aquella Ciudad.* En prueba de lo qual alega las respuestas que sus Prelados dieron à la carta del señor Nuncio, de que se hizo memoria en la Not. 26. Mas quanto à las mismas Comunidades, si sus Prelados escriuieron dichas cartas, y obedecen en lo exterior las ordenes del señor Nuncio, no assegurarà el dictamen interior el Licenciado Blas de Ribera, y la comunicacion frequente de los particulares, con los de aquel Cabil-

bildo, que es notoria, no se ajusta à la instancia, que se haze con dichas cartas.

30 En el mismo num. dize, que *muy inmediatamente à su publicacion firmarō, por el valor, y eficazia de ellas, mas de ochenta sugetos de lo mas selecto de Castilla, desde 9. de Enero, hasta 2. de Febrero de* 1663. A que se responde, que los sugetos, que firmiron por el valor de las censuras, no estuuieron bien informados, siguiendo la consulta, y firmas de vno de los Canonigos de el Pilar, y de vn Abogado suyo, remunerado por aquel escrito con vna Canógia; y no se auia tenido cuenta con numerar los que firmaron, por la nulidad de las mismas censuras; pero ocasionandolo la instancia, se han hallado mas de ciento y ochenta, y la Vniuersidad con ellos, como lo refiere en su Memorial, *par.* 1. *pag.* 9. que para la autoridad extrinseca, y numero contrario, exceden mucho.

31 En el num. 11. dize: *Que lo que es mas, aun los mismos Dean, y Cabildo se hā reconocido incursos en ellas, mediante escritura, otorgada con juramento solemne por su Procurador, y Canonigo Doctoral en la Ciudad de Roma, en* 20. *de Março de* 1666. A que se responde, que estas censuras traen su origen, y dependencia de las letras Executoriales excessiuas; y assi no pudieron obrar los reconocimientos mas que las sentencias, ni està en voluntad de la parte, si no estuuiere censurado, el censurarse, con sus hechos priuados ciertos, ò erroneos, como se apuntò con el Padre Suarez, en el Memorial de la Vniversidad, *par.* 2. *pag.* 20. *num.* 20. y no se deue oluidar la esperança, que se les diò à los Capitulares de la Santa Iglesia, para que hiziessen estos reconocimientos de redimirles las molestias, y vejaciones, que padecen, por defender tan constantemēte los derechos, verdad, y justicia de la Santa Iglesia.

32 En el mismo num. dize, que *juntando por entonces las obras con las palabras, se abstauo* (el Cabildo) *de los Diuinos Oficios, por censurado, con todos sus Prebendados, desde el dia* 24. *de Mayo, de el mismo año de* 1666. *hasta el* 28. *del mismo de* 1670. A que se responde, que si juntaron *por entonces*, las obras con las palabras, como no se les diò *por entonces* la absolucion, prometida en el Decreto? Mas no se ignora, que desestimádo vna obediencia, que Monf. Fañano reputò, por *reuerente honor* à la Sede Apostolica, se les escusò la absolucion, para tenerlos dependientes en la admission de el Breue de la Alternatiua; dictamen, que aumenta sus desconsuelos.

33 En el nu. 12. dize, que *se les cita para que vayan à dar razones* (*si algunas tienē*) *que disculpen el auer perseuerado en las referidas censuras de la Rota, desde el año de* 1661. *en que se publicaron hasta el de* 1672. *en que nos hallamos*. A que se responde, que en tan largo discurso, no es facil acordarse de todo. Dixo inmediatamente, que *juntando* los Prebendados de la Santa Iglesia *las obras con las palabras, se abstuuieron de los Diuinos Oficios, desde* 24. *de Março de* 1666. *hasta* 28. *del mismo mes, y año de* 1670. y agora les passa la cuenta de la perseuerancia en las censuras, desde el año de 1661. en que se publicaron, hasta el de 1672. en que nos hallamos. Apuntase esto de passo, por escusarlo en otras equivocaciones en que incide.

34 En el mismo num. dize *pretenden tambien* (los Prebendados de la Santa Iglesia) *por otro Decreto de firma, que nueuamente han ganado, à instancia del Cabildo, en* 13. *de Abril de este año, escusarse de seguir el juizio en Roma, y de las penas, que corresponden*

al delito de que se les haze cargo. A que se responde, que el acudir los Prebendados de la Santa Iglesia, à pedir firmas, ò recursos, es argumento de la opresion que padecen: y facilmente pudiera el Pilar escusarlo, deuiendo reconocer en si la causa de este cargo; y mas no pudiendo ignorar tan Doctos, y practicos sugetos como tiene, el inueterado estilo de Aragon, que les representa el Memor. de la Vniuersidad, *par. 2. pag. 22. num. 27.*

35 En el mismo num. concluye, diziendo, que con la misma firma pretenden *inhibir el mas espiritual conocimiento de los Tribunales de la Iglesia, vsando con nouedad de la frase, è imperio, que resulta de el cotejo de la clausula,* que copia à la margen. A que se responde, que el Licenciado Ribera, como natural de Vitoria, no sabrà el estilo de Aragon de referir en semejantes Prouisiones à la letra las Peticiones de las partes, en las quales expressan todo lo que les conuiene; y assi, con mucha impropriedad tacha de imperiosas las palabras que refiere, atribuyendolas en la equiuocacion de su frase, al Iuez, que despachò dicha Prouision.

36 En el num. 13. dize, que las firmas de que và hablando, *aun quādo se supusieran ser de Iuez competente, y superior à los despachos, que inhiben, no altera la obligacion de obedecer, que antes de ellas reconocierō por propria, y legitima los Cabildo, y Prebēdados de San Saluador: ni impiden el progresso de la causa criminal, para que los ha citado el Auditor de la Camara, ni la execucion de sus penas: y que aun entendidas con esta modificacion, y en estos terminos (que son literales en ellas) salen fuera de lo permitido al Iuez Secular, y deuen reuocarse.* A que se responde, que es notable proposicion, que se deuan reuocar las firmas, aun entendidas de suerte, que en su reuocacion, no vēgan à interesar cosa alguna las partes.

37 En el num. 14 dize, que *la primera de dichas firmas, que fue de 27. de Mayo de 1670. tuuo por vnico objeto el Breue de 12. de Mayo de 1666. cōtra, que se diò, fundandola en vn pretexto de contrafuero, con que objectauan los §§. 5. y 9. de el dicho Breue, cuyo contenido es independiente de las censuras.* A que se responde, q̄ lo vltimo, costò mucho à la S. Iglesia de darlo à entender; porque en tanto, que este Breue de 12. de Março de 1666. no estuuo inhibido: el principal estudio de los de el Pilar fue persuadir, que en virtud de èl estauan descomulgados los Canonigos de la Seo, y sanados todos los defectos, que se oponian à las censuras, con autoridad Apostolica, y Motu proprio. Y auiendose inhibido sus efectos el año de 1670. ya lo interpretan, como independiente de las censuras. Es assi, que por lo q̄ en èl se les prometia, y no por censurados, se abstuuieron los Prebēdados de la S. Iglesia: mas auiendoseles notificado la firma de el Reyno, para que con color de èl no se abstuuiessen, consiguientemente se restituyeron à la residencia de su Iglesia, en que se hallauan antes de el dicho Breue: y con este, y otros justos motiuos, se aumenta la satisfacion, y buena fee de aquella accion.

38 En el num. 15. dize: *Aunque es verdad, que el Breue de 12. de Mayo, que inhibiò el Iuez Secular, con motiuo de los §§. 5. y 9. mandaua obseruar, y calificar las referidas censuras,* A que se responde, que si el Breue *mādaua obseruar, y calificar las censuras,* como aqui dize, francamente buelue à reconocer su dependencia, primero pretendida, y despues negada; y serà menester, que se ratifique

en

en alguna de estas proposiciones: *Vt sciat Reus, vtrum cedere an contendere vltra debeat.*

39 En el mismo num. dize, que *hizo poco al caso para dexar de obseruar las referidas censuras el suponerlas con esta calificacion menos (dado, y no concedido, que la tal inhibicion* de el Motu proprio *pudiesse quitarsele) pues sin ella tenian tantas otras.* A que se responde, que hasta que se despachò este Breue, nadie obseruò las Censuras (ni los mismos Canonigos de el Pilar, por algun tiēpo mas inmediato à su publicaciō) y assi, si le quiere *dependiente*, le ha de reconocer incluido en la misma quexa de el excesso, como à las letras Executoriales, *si independiente*, no ay sugeto sobre que cayga la inobediencia, respecto de las Censuras: y finalmente *dependiente*, ò *independiente*, se hallan inhibidos sus efectos.

40 En el num. 16. dize, *siendo como es cierto, que las Censuras, en virtud de que se abstenian, no venian de aquel Breue, ni en èl se fulminauan.* Palabras con que incide nueuamēte en la indeterminacion, ò variacion, que queda advertida, y ponderada en las *Notas* 38. *y* 39. que pueden verse.

41 En el mismo num. dize, que *aun en las materias en que le es permitido al Iuez Secular de la Corte el inhibir, deue hazerlo categoricamente, y con claridad, sin dar lugar à que la cabilacion, ò la ignorancia tome el sentido de el engaño, por el de la inhibicion: lo qual*, dize, *es por si bastāte para que deuan revocarse.* A que se responde, que si este termino *categoricamente*, estuuiera en la inhibicion, por ventura no lo entendieran todos: lo demàs es insubsistente, porque cōtra *la cabilacion de la ignorancia*, no basta la mayor prevencion, y era obligar à mucho à la Corte: basta, que las inhibiciones de las firmas sean claras, y especificas, y entiendan *la cavilacion*, ò *la ignorancia* lo que quisieren. Los Practicos Molino, Portoles, Sesse, y Suelves, donde los alega, dizen con las leyes, que los Preceptos, ò firmas hā de ser claros, y especificos, mas nò que deuan rebocarse, porque los entiendan mal *la cabilacion*, ò *la ignorancia.*

42 En el mismo num. dize, q̄ cō la dicha firma de 27. de Março de 1670. *se dieron los de S. Salvador por sueltos de las Censuras, que hasta entonces obseruauan, y de que no se hablava, ni podia hablar en ella, sino por lo que tocaua al Breue, de donde no se originauan:* y alega en prueua las letras Monitorias de 26. de Febrero de 1672. sobre que puede verse lo que queda apuntado en las *Notas* 38. y 39. estrañandose siempre este modo de argumentar, y querer prouar los hechos cō aquellos mismos instrumentos, que la parte impugna.

43 En el num. 17. dize de la segunda firma de 13. de Abril de 1672. *que tambien la ha pretendido interpretar el sentido improprio, y de el engaño que se diò à la de 27. de Março de 1670. motiuo bastante, para que como dixe de la de 27. de Março, deuan vna, y otra revocarse.* Pero la insubsistēcia deste discurso, se manifestò arriba, *Nota* 41. Pues si las firmas son claras, y especificas, importa poco, que las *pretendan interpretar al sentido improprio, y de el engaño:* los que no les puedē dar, ni quitar con sus *interpretaciones.*

44 En el num. 18. intēta provar, *ser à todas luzes claro, que ni la aprehension comprehende el caso de las Censuras de que se và hablando, ni es capaz de comprehenderlo, y que la firma tampoco las inhibe.* Y siendo esto assi, es mas ociosa la quexa de estas

Provisiones, que ni le embaraçan, ni pueden embaraçar para cosa alguna, segun su inteligencia; pero la verdadera es, la que les tiene dada los mismos Tribunales, à quien pertenece.

45 En el num. 22. escriue assi: *Y es precisa practica de aquel Reyno (de Aragon) que vn mes despues de puesta la peticion, llamada oblata, se de el Decreto de Sequestro, que dizen aprehension.* Alega à *Molino in repert. verbo Apellitus, fol. 22. col. 4. in fine, y la practica de Molin. in proces. de lite pend. fol. 116. col. 2. in fine.* A que se responde, que en la *Nota* 35. se reparò defecto de la practica de Aragon, en el Licenciado Blas de Ribera, como vezino de Vitoria. Aqui se añade otro, si ya no lo fuere de Gramatica, ù de fidelidad en la relacion. Molino, donde le cita, dize: *Appellitu apprehensionis oblato, si appellitans distulit per plures dies, quod non ministrauit informationem Iudici, puta per vnum, duos, tres, quatuor, vel quinque menses, vel vltra, si postea ministrauerit informationem appellitans, de contentis in appellitu non tamen talis appellitus erit in casu provisionis, & talis est practica, & consuetudo Regni, & ideo appellitantes consueverunt, saltim de octo in octo diebus, producere vnum testem, duos, vel vnum instrumentum, &c. Et isto modo etiam si informatio appellitus duret per vnum, vel duos, vel tres menses, vel vltra dum erit completa informatio, semper erit in casu provisionis, dum tamen constet de contentis in appellitu, & de ijs de quibus secundum forum constare debet, & sic practicatur, & vidi hoc determinari in Consilio Iust. Arag. per omnes concordes die 5. Iulij, anno 1509. & etiam practicatur, quod Appellitus apprehensionis potest offerri, & provideri quocumque die anni, etiam in die Nativitatis Domini.* La practica de Molinos, donde la alega, dize: *Adviertase, que el Iuez, despues de auer hecho el cum constet* (esto es, despues que la parte ha acabado de administrar la informacion, y requiere al Iuez, que prouea de justicia) *ha de proueer el Apellido in continenti: y si tuuiere duda, dentro de tres dias, ò ha de dezir, que no està en caso de provision, vt in foro, de voluntad de la Cort estatuimos, tit. de offic. Iust. Arag. Y tambien se advierte, que dado el Apellido, puede la parte dexar de hazer el cum constet, todo el tiempo que quisiere, con que haga enantos* (assi llaman en Aragon las diligencias que se hazen en los pleytos) *en processo, de manera, que no passe de vn enanto à otro treinta dias; porque si tanto tiempo passasse, no se podria proueer, & sic practicatur. Y tambien se platica, que estos Apellidos, se puedan dar, proueer, y executar en qualquier dia juridico, ò feriado, aunque sean vacaciones.*

46 En el num. 24. dize assi: *Y por lo que toca à derechos incorporales, que se exercitan sobre territorios, ay tambien practica* (en Aragõ) *de dar aprehensiones.* A que se responde, que reconociendose esta practica, se pudieran escusar las ponderaciones, que se hazen adelante, sobre auerse aprehendido los derechos incorporales adherentes à la Sede Cesaraugustana.

47 En el numer. 25. escriue; *Y no solo se platican estas aprehensiones sobre bienes raizes, y servidumbres, ò derechos incorporales, temporales, y profanos, sino tambien sobre oficios Seculares, y derechos Eclesiasticos, y Espirituales.* Proposicion, que se admite desde luego, y se nota para lo que se dirà adelante, *Nota* 50. y 51.

48 En el mismo num. dize, q̃ *quando es necessario mas examen, que el*

el del color de el titulo, para proueer este genero de aprehensiones, *como en las causas Beneficiales, donde la vacante de el nueuamente proueido se induxo por priuacion de el inmediato posseedor, no le da lugar el fuero à considerarla.* A que se responde, que lo contrario esforçò la Iglesia de el Pilar en la aprehension de la Sedevacante, que suplicò el año de 1662. vn Prebendado suyo, pretendiendo, que el Cabildo de la Santa Iglesia, no podia administrar la jurisdicion, por hallarse censurados sus Capitulares: y auiendosele denegado, y denunciado por ello à tres Lugartenientes, obtuuieron contra la pretension de el Pilar, por este, y otros motiuos, como parece de sus Memoriales, y particularmente de *el de 12. de Iulio de 1663. pag. 67. vers. el Nono*, y se hizo memoria de este sucesso en el Memorial de la Vniversidad, *par. 1. pag. 12.* Con que se confirma, que tambien el Pilar se vale de las aprehensiones de derechos Espirituales quando quiere.

49 En el num. 27. dize, que *à poco reparo, y con sola la letura de lo especificado en la tal aprehension* (de 12. de Diziembre de 1645. que se proueyò al Cabildo de la Santa Iglesia, à 22. de Octubre de 1667.) *se hallarà, que solo se sequestrò en ella la possession priuatiua de el exercicio de la Catedralidad, y Metropoli en la Diocesi de Zaragoça, y Sufraganeos de ella, en sus casos, pretendiendo preposterar el juzgado de la Rota, y la fuerza de veinte, y mas escrituras solemnes, con el tantas vezes vencido pretexto de no auerle, sobre la actualidad.* Pero se desvanece; porque lo q̃ se pretende, es mantener vna possession de seiscientos años, cõ los Titulos mayores, y mejores, que pueden tener las Santas Iglesias; y si huuiere Iuzgado legitimo, puedan verle los que no deuen, ni pueden dar se por despojados de otra suerte; y mas siẽdo este el camino Real, y practica Forese de aquel Reyno. Y si tãtos, y tan solemnes documẽtos tienen, serà mas culpable el nò acudir con ellos al camino de la justicia, y procurar impedirla por otras vias; mayormente siendo hecho constante, y notorio, que ni se ha contestado lite, defendido, dudado, ni decidido en Tribunal alguno el Articulo de el excesso: y si las Deciciones vltimas se alargarõ à insinuarlo, sin dubio formal, que jamàs le ha auido sobre èl, de esto es la quexa.

50 En el num. 28. escriue: *Pues quidquid, sea de las* (Aprehensiones) *que se dàn sobre derechos Eclesiasticos, y de si son permitidas à los Tribunales Seculares de aquel Reyno* (de Aragon) *por costumbre vniuersal tolerada, Priuilegio de el Vicario de Christo, como quiere esforzarse à prouar Suelues en el cons. 26. de su Centuria, num. 1. ò por reputar tanquam quid temporale la possession de lo Espiritual.* En la Nota 47. dexa resuelto, como se viò, este punto à fauor de la practica de Aragon; y assi pudiera escusar aora el *quidquid sea.* La Vniversidad, en su Memorial, *desde la pag. 29. part. 2.* tiene muy bastantemente provada la justificacion de estos conocimientos possessorios, con Derecho Ciuil, y Canonico, possession inmemorial, fueros, aprobacion, y Priuilegios de la Sede Apostolica; y lo contrario seria vna muy grande violacion, y escandalo de aquel Reyno, con que ni Suelves dudò de ello, ni necessitò de esforçarse à prouarlo, como se pretende.

51 En el mismo num. prosigue assi: *Y aunque se diesse por firme ser esta* (la Aprehension de 12. de De-

Deziembre de 1645.) *de las permitidas, conforme à la practica, de que vamos tan lexos, &c.* Y se responde, que se estraña este modo de discurrir, pues en la *Not.* 47. confiessa, y confirma la practica de aprehender en Aragon Derechos *Eclesiasticos, y Espirituales*, en lo possessorio, como dexamos notado. En la *Nota* 50. la dexa incierta, con el *quidquid sea*, y aora la desfauorece de el todo, poco cōtento de lo que afirmò primero.

52 En el num. 31. dize assi: *Y omitiendo, por lo que toca à este discurso, el examen de si la via de fuerza, vsada por esta frase imperiosa de el* Inhibimos, *con que se despachan todas las firmas en Aragon, es, ò no contraria, ò indecorosa à la inmunidad de la Iglesia, en los casos en que las tales firmas se han tenido por permitidas, de que tratan Sesse, de inhibit. cap. 8. §. 4. à num. 29. vsque ad 40. dōde al 33. pretende justificarlo con la costumbre, Cenedo, quaest. 45. num. 3. Ramirez de leg. Reg. §. 20. num. 82. Fundarè solamente, &c.* A que se responde, que de esta formula, ò *frase*, hablan la Rubrica, y Fuero de el Señor Rey Don Martin, de el año de 1398. *De Inhibitionibus Domino Regi praesentandis*, y largamente el Memorial de la Vniuersidad, *par. 2. pag. 26. art. 38.* y quando las Prouisiones se expiden ajustadas à los Fueros, y Practicas, quien se opone à sus formulas, incide en la Cēsura de el Emperador Iustiniano: *Quis tantae superbiae fastidio tumidus est, vt regalem sensum contemnat?* En el caso en que tiene lugar el recurso, se supone, q̃ obra el Iuez Eclesiastico fuera de su jurisdicion, y como priuado, en cuyos terminos, aquella inhibicion proferida, en virtud de el Real auxilio, no ofende à la jurisdicion, ni al Iuez. El Regente Sesse, y demàs Practicos, que alega, lo entienden, explican, y resueluen assi; y pudieran satisfazerse los de el Pilar, con la buena doctrina de su Prior el Doctor Pedro Cenedo, que lo confirma.

53 En el num. 32. dize, que *la firma, que en Aragon llaman Ne pendente appellatione, corresponde al Auto con que en Castilla dizen otorgue, y reponga.* Y si bien no necessitaua de nota la explicacion, que se haze en este lugar de la firma, *ne pendente*, con el Auto de Castilla, *otorgue*, y *reponga*, pues à la vista se reconoce la diferencia: mas por el concepto, que puede hazerse, no se escusa dezir, que en Aragon no ay *Auto de otorgue, y reponga*, formal, ni virtual; ni para esto se conceden las firmas, *ne pendente*, que solo corroboran al apelante, para que obrando la apelacion los dos efectos, entre tanto, que no se decide otra cosa, se mantenga en su estado: con que son mas templados los recursos de Aragon de lo que se dize.

54 En el mesmo num. dize tābien, *que las* (Firmas) *que se dàn contra los que indeuidamente turban el exercicio de la jurisdicion Real, en los casos pertenecientes à su Fuero, corresponden à los Autos, q̃ en Castilla llaman de Legos.* A que se responde, que si se confiessa, que proceden las firmas, *quando se turba la jurisdicion Real*, y califica con la semejança de el *Auto de Legos* en Castilla, deue reconocerse la justificacion de estas Firmas, que mantienen las disposiciones Forales de las aprehensiones, sus inhibiciones, y consequencias, como se proueeria en el *Auto de Legos*. Ni se cree, que alguno se atreuiera en estos Reynos à escriuir lo contrario, si no lo tomàre à su cargo el Licēciado Blas de Ribera.

55 En

55 En el num. 33. dize, que *si se leen con cuidado los mismos Autores de Aragon, se hallarà, que aun los dos generos de firmas referidos, con que alli inhiben vno, y otro caso de fuerzas, fundan en mera practica, y no en Fuero, ni obseruancia de aquel Reyno, donde no le ay sobre puntos de fuerzas, como en Castilla.* A que se responde es muy estraña proposicion pretender, que las fuerzas en Aragon, no ayan tenido otro principio que el vso, como si no huuiesse luz de razon natural en los Aragoneses, para conocer el de la Proteccion Regia, y de la Naturaleza, *à qua nō docti, non instituti, sed imbuti sumus.* A mas de que el Señor Rey Don Iayme, *en el Proemio de su Compilacion*, manda, que en Aragon, *vbi fori non suffecerint ad naturalem sensum, vel æquitatem recurratur.* Proposicion vniuersal de todos los Pueblos: *qui legibus, & moribus reguntur.* Pero si confiessa el Licenciado Ribera, que es *Practica*, avrà de cōfessar, que es *Fuero*, pues en aquel Reyno estàn mandadas guardar, como los demàs Fueros, Foro *vnic. tit. de ijs quæ Dom. Rex*, Foro *de iuram. præst. per offic. fol.* 14. & 38.

56 En el num. 34. dize, que *aun en los terminos en que hablan los mismos Autores Aragoneses, que con reglas comunes de necessidad, y templança Politica, y Economica con que discurren, fauorecen la via de fuerza, no passan sus doctrinas sin notable cōtradicion de otros que las impugnan.* Pero no puede dexar de causar estrañeza, que se haga ponderacion de dos, ò tres Autores contra los Practicos de Aragon, que defienden la Regalia de las fuerzas (auiendo podido ver su refutacion indiuidual en el Doctor Sueles, *cons.* 31. *num.* 1.) como si pudiera hazer peso, que cada dia escriuan vnos Autores cōtra otros en esta, y otras materias, particularmente despreciando sus opiniones los Tribunales.

57 En el mismo num. dize, *que ciñen mucho à los Seglares en puntos Eclesiasticos los textos de el Derecho Canonico, el Sagrado Concilio de Trento, y la Bula de la Cena, y otras.* A que se responde, que el vso de las fuerzas, no se opone à los Textos, Cōcilios, y Bulas, sino à los agrauios, y abuso de los mismos textos, y sanciones Canonicas: y à mayor preuencion, se ha suplicado siempre de las publicaciones de la Bula de la Cena, como afirma el señor Don Iuan de Solorzano *en su Politica, pag.* 723. Y en Aragon, auiēdose impresso, mandò el Lugarteniente General, de ordē de su Magestad, que se castigasse al Impressor, y advirtiò à los Ministros de la suplica, que por el Embaxador en Roma, se auia hecho à su Santidad, como refiere el señor Fiscal Nueros *en sus Memorias*, cuyos originales estàn en poder de el señor Don Bartolome Perez de Nueros, de el Consejo de su Magestad, en el Criminal de Aragon.

58 En los num. 35. y 36. dize: *Que en dicho Sequestro, ò Aprehension* (concedida à la Santa Iglesia) *no pueden contenerse puntos de Censuras, en quanto al sugeto receptiuo, y passiuo de ellas; porque demàs de no ser esto capaz de posseerse, ni sequestrarse (si ya no se sequestran, quod absit, el Bautismo, la libertad con que Dios criò al hombre de poder pecar, y la facultad de ligar, y absolver, que Christo nuestro bien diò à su Vicario) es el processo de Aprehension, de su naturaleza incapaz de qualidades, y derechos mere personales. De cuyo supuesto* (prosigue) *que es firme, y sin disputa, resulta demonstratiuamente, quan lexos estuuo el Iuez de la firma de poder sacar de la*

Aprehension, *excepcion*, *que pudiesse ministrarle fundamento, para inhibir*, *como inhibe, à los fieles, que no tengan por descomulgados à los Aprehendientes, en perjuizio de la referida Aprehension.* Pero no se percibe esta argumentacion; porque la firma inhibe justamente, que en perjuizio de los derechos Aprehensos baxo la mano Real, no se proceda con Censuras: y esto, ya lo tiene confessado por justo el Licenciado Blas de Ribera, *Nota* 54. Y assi, ociosamẽte discurre en *que en dicho Sequestro, ò Aprehension, no pueden contenerse puntos de Censuras, en quanto al sugeto receptiuo, y passiuo de ellas*, cõ todo lo demas en què se difunde.

59 En el num. 37. dize: *Es innegable, què las Censuras que se inhibẽ en dicha firma, de* 13. *de Abril de este año, son las mismas, que en* 27. *de el de* 1661. *declarò la Rota auerse incurrido, por la inobediencia de los mismos de San Salvador, al Iuzgado de la propriedad, que alli auian litigado, sobre la Catedralidad privatiua, que oy bueluen à deducir de nueuo en la tal Aprehension.* A què se responde, no prouarà con facilidad la parte de el Licenciado Ribera, que en la Sacra Rota se aya expressado en la lite, pretension de Catedra actual en la Iglesia de el Pilar, antes bien lo contrario, como se apuntò arriba, *Nota* 2. y se proseguirà en su lugar; y no se omite la flaqueza de la prueua, con que arma la instancia, remitiendose à la monitoria, ò citacion del Auditor de la Camara, como si fuera vna muy clara Executoria, y no padeciera su narratiua los defectos que se apuntaron en el Memorial de la Vniuersidad, *par.* 2. *pag.* 40.

60 En el num. 38. dize: *Que aũ quando fuera competente la Corte de el Iusticia, para el Iuzgado de la Catedralidad de Zaragoça, nunca tocàra à esta el inhibir, si el darse por inhibida, pues la Rota previno el juizio, citando al Pilar, à instancia de el Cabildo de San Salvador, en Abril de* 1623. *al petitorio de lo mismo, que tanto despues, ha lleuado este à la Aprehension, sobre el possessorio, què en* 22. *de Octubre de* 1667. *decretò à su fauor la Real Audiencia.* A que se responde, que todo este discurso podria escusarse, lleuando el Pilar el Executorial al processo de la Aprehension, como tantas vezes se ha dicho, donde se verà la fuerza de esta instancia.

61 En el num. 39. dize *ser cierto, què en el referido Iuzgado de la propriedad de la Catedra de Zaragoça, que ha passado en la Rota, està comprehendida la actualidad, con literal expression en el libelo de jactancia, que puso la misma Iglesia de San Salvador.* Respondese, que ya se refiriò arriba la exclusion de Catedra actual en este libelo, *Nota* 2.

62 En el mismo num. prosigue la clausula inmediata assi: *En el* (libelo) *que diò el Pilar, en verificacion de que era realidad, y nò jactancia la de su pretension, dize assi:* Ecclesiam Beatæ Mariæ, per Diuum Iacobum Apostolum, &c. *Hallase copiado à la pag.* 3. *de el Executorial.* Y aqui deue subsistir algun tanto el Discurso, por ser punto mas substancial, y de la legalidad de el hecho, en que lo primero assienta por cierto el Licenciado Ribera, que las palabras de el Executorial, que refiere baxo este numero, son formales de el libelo, no hallandose semejante libelo en todo el Executorial, como de su misma letura consta. Lo segundo, estas palabras son de el Actuario, que alargò los Executoriales. Lo tercero. Este sumò el libelo en ellas, no sin sospecha, y à su modo, pues consta, que afectando breuedad

dad en lo mas fubftancial, dize en dicha *pag.*3. de el Executorial, inmediatamente à las palabras, que copia el Licenciado Ribera: *Ita quod post debellatos Mauros, ac erectâ præfatam Ecclesiam Sancti Salvatoris semper, & continuo, vsque ad diem exhibitionis prædictorum Articulorum, hic breuitatis causa inseri omissorum, seruatum fuisse, & adhuc vsque tunc seruari.* Con esta suposicion cierta, no se pondera el defecto de la precisa obligacion de traer los libelos en los Executoriales enteramente, y no por relacion, como ponderan Salgado *de Reg.Protect. par.*4.*cap.*1.*num.*63. y Valençuela *conf.*171.*num.*62. Ni la introduccion de estender en ellas tantas decisiones (aunque dexãdo la de Dunoceto, 995. *par.*2.*entre sus Impressas* exclusiua de su pretension, y referida por la Vniuersidad en su Memorial, *part.*2. *pag.*7.) y escusar las palabras formales de los Articulos. Y finalmente se puede doler esta parte, que quiera dar à entender el Autor de este Discurso, que las que refiere, son palabras formales de el libelo, sacando à la margen, *dize assi:* Y assegurando al fin, que *se halla copiado en la pag.*3. *de el Executorial*, omitiendo las que apuntamos arriba, que demuestran ser de el Actuario las antecedentes, y mal ceñidas, segun el sumario ajustado entre las partes, *Nota* 11. y el entender de tantas Rotas, que suponen, y limitan la disputa à la Catedralidad antigua; como pondera la Vniuersidad; *part.*2. *pag.*1.*vsque ad* 13.

63 En el mismo num. prosigue dicha clausula, pretendiendo, que estuuo tambien comprehendida la Actualidad de Catedra en la Iglesia de el Pilar, *en el altercado de el pleyto*, citando en prueua la *Decision* de Monf.*Coccino*, à los §§.19. y 20.*de el Executorial.* Y no se atribuye la obscuridad de la citacion de el Executorial *por* §§. donde no los ay, à cautela; pues si no se hallasse la Actualidad, no se la podria dar la afirmacion de el Abogado. Hallarase, pues, *en la pag* 20. *de el Executorial*, el contenido, mas con reparo, que despues de auer referido Monf. Coccino *los Actos de continuació*, que dize el Licenc. Ribera, *dà por verificados sobre el altercado de la actualidad*; saca de ellos esta consequencia: *Vnde ex his omnibus maximè simul iunctis, negari nõ potest, quin releuans Cathedralitatis argumẽtum assequamur, cum reliquiæ, & vestigia, quæ remanent, sint primæui status indicia* (cita à Dino, Baldo, Nata, y Tiraquelo, que hablan en terminos de quiẽ sin culpa quedò sin la Dignidad, ò por jubilacion, ò por otra causa) y prosigue: *Quæ quidem vestigia, & Cathedralitatis antiquæ reliquias Ecclesia ista de Pilari, post translatam à se Cathedralitatem* (que dize abdicacion) *retinuit, & hanc, vsque in diem retinet, quemadmodum constat, ex sententijs, & concordijs desuper enarratis.* Donde no ay palabra de Catedralidad, sino de preheminencias, como se dixo en el Memorial de la Vniuersidad, *par.*2. *pag.*3. *y* 4. Con que Monf.Coccino estuuo tan lexos de calificar los Actos, que refiere el Licenciado Ribera, como *verificados sobre el altercado de Actualidad:* ni como *Actos de continuacion de Catedra*, que antes los confiessa por vestigios, y reliquias, que le quedaron de auerlo sido, con total abdicacion de presente, como lo manifiesta el mesmo en las demas Decisiones, que refiere el Memorial de la Vniuersidad; *par.*2. *num.* 1.2.*y* 4.

64 En el mesmo num. prosigue assi: *En el Dubio, que puso el poniẽ-*

riente para ſu Deciſion. Y es preciſo no paſſar ſin el examen de los hechos, quando ſe mueſtran tan ſoſpechoſamente referidos. El Dubio, ſolo dize: *Dubitaui an conſtet Eccleſiam B. Mariæ Virginis de Columna, ſeu vt vulgò dicitur de Pilari, fuiſſe antiquitus Cathedralem,* como lo manifieſta la propueſta, y Deciſion de Monſ. Coccino, en el miſmo Executorial de el Pilar, *pag. 3. al medio.* Y en Rubeis *deciſ.* 353. *par. 5. recentiſsim.* Y aſsi, en la narratiua de el Executorial, ſe le aumentan, por el Notario que lo alargò, las palabras *in caſu, & ad effectum de quo agebatur,* que pone el Licenciado Ribera, y omitiò la Vniuerſidad, *par. 2. pag. 2.* Y no puede dudarſe, que à Monſ. Coccino ſe le deua mas credito, que al moderno Actuario, en lo miſmo, que él hizo, como tambien, que aumenta eſte Actuario ſu ſoſpecha para las demàs relaciones de la cauſa.

65 En el miſmo num. contìnùa, diziendo eſtar formalmente comprehendida dicha Actualidad *en la miſma formalidad de la ſentencia.* Y lo cierto es, que ſi eſtuuiera, como dize el Licenciado Ribera, en la ſentencia, no auia pleyto en eſſa parte, aunque las demàs inſtancias fueſſen dudoſas, ſi eſta fueſſe cierta, de la manera, que no eſtando pronunciada en la ſentencia la Actualidad de Catedra, à fauor de la Igleſia de el Pilar, importaria poco el que eſtuuieſſe comprehendida en los libelos, inſinuada en las Deciſiones, propueſta en los Dubios, ſi al cabo eſtuuieſſe negada, ò no eſtuuieſſe concedida en la ſentencia: Pero ni ſe conteſtò lite ſobre la Actualidad, ni ſe diſputò, ni ſe decidiò, como auemos apuntado; y aſsi ſe vè claramente, que no eſtà en la ſentencia; à mas de que ſi lo eſtuuiera, con la *formalidad* que ſe aſſegura, ocioſamente avria juntado en eſte lugar tanto como ſe refiere al intento, argumentando de los libelos, de ſus Articulos, de las Deciſiones, y de el Dubio, que auemos moſtrado inſubſiſtentes: Y ſi ſe huuiera aqui de diſcurrir la juſticia original, ſobre ſeiſcientos años de poſſeſsion priuatiua, facil ſeria traer los Priuilegios Regios, confirmados con Bulas Pontificias, que dàn por ſugeta la Igleſia de Santa Maria, à la de San Salvador, como los Fueros de las Coronaciones, y juras, teſtimonios palpables contra preſumpciones de veſtigios, y reliquias; pero eſto, y infinidad de medios, que para confirmar eſta verdad, ſe podrian traer, y dexarſe à la verdad de los miſmos del Pilar, no ſon de eſte lugar. La quexa principal de la Santa Igleſia, es eſta; y por lo que concierne al exceſſo notorio de los Executoriales, pertenece ſu examen al proceſſo de Aprehenſion; y puede juntarſe lo que ſe dirà adelante, *Nota* 132.

66 En el miſmo num. añade vltimamente, *que lo tienen aſsi declarado los Tribunales Ecleſiaſticos por donde ha paſſado ſu conocimiento, oìdas ad ſacietatem las partes en formal diſputa de eſte miſmo altercado* (y proſigue) *primeramente la Rota por ſeis Deciſiones, que ſubſiſten, y ſon de* 21. *de Iunio de* 1632. *por Montmano, que eſtà en el Executorial, à pag.* 38. *de* 14. *de Febrero de* 1633. *por el miſmo Mõtmano, que eſtà pag.* 39. *de el Executorial de* 21. *de Iunio de* 1655. *y de* 6. *de Mayo de* 1656. *por Bichio, que eſtà en el Executorial, pag.* 42. *&* 44. *de* 27. *de Mayo de* 1658. *por Cerro, que eſtà pag.* 52. *de dicho Executorial. Y de* 5. *de Iulio, y* 10. *de Diziembre de* 1660. *por el miſmo Cerro, que eſtàn en las letras declaratorias, à pag.* 10. *& pag.* 13. A que ſe reſponde lo que ya otras veces

zes

zes se ha dicho, que estas declaraciones, quãdo las huviera, no causarian perjuizio al recurso Real: mas afirmandose, que sobre la cõprehension de Actualidad de Catedra à fauor de el Pilar, en la Sentencia de Monf. Coccino *se ha oido à las partes ad satietatem*, *en formal disputa de este mismo altercado*; deuemos ajustar el Hecho, con los Dubios de las mismas Decisiones, que se alegan para verificarlo. La primera de Motmano, tuuo *por formal disputa: An danda esset remissoria Ecclesiæ Metropolitanæ.* La seguda, fue sobre la misma remissoria, como parece de su principio, alli: *Proposui Dubium an super huiusmodi Articulis danda esset remissoria.* La tercera, y quarta, por Bichio, expressaron su *formal disputa*, al fin de la primera, alli: *Constare de re iudicata non autem de causis restitutionis in integrum decisum hodie fuit.* La quinta, por Cerro (revocatoria de la de Dunoceto, no inserta en el Executorial, cuya *formal disputa*, fue *An remissoria concedenda esset Capitulo Sancti Salvatoris*) no mudò de objeto, como parece de su conclusion, alli: *Ideo existimarunt Domini recedendum esse à decisis.* La sexta, y septima, por el mismo Cerro expressan su formal disputa. La primera en su principio, alli: *Petebant Agentes Beatæ Mariæ de Pilari Declaratoriam decerni contra Canonicos, & interdictum contra Capitulum Sãcti Saluatoris, quia expeditis litteris Executorialibus, illisque Capitulariter, & personaliter eis pluries præsentatis, debitam paritionem, vt opus est, non exhibuerunt*, cuya resolucion no fue tan absoluta, como se pedia por dichos Agentes, sino la que se lee al fin de dicha Decision, alli: *Per Dominos resolutum fuit dandam esse Declaratoriam, & respectiue interdictum, nisi infra mensem paruerint admittendo Canonicos Sanctæ Mariæ ad omnes Actus Cathedralitatis, reseruato tamen Ecclesiæ Sancti Salvatoris iure agendi post paritionem pro privatiua Canonizatione prætẽsorum actuũ, & read:tuum pro vt iuris fuerit.* Y la segunda tambien en su principio, alli: *Causaque super ipsis iterum discussa, Domini steterunt in decisis.* Con que puntualmente queda desvanecida *la formal disputa*, sobre la Actualidad de Catedra en la Iglesia de el Pilar, *oidas las partes ad satietatem*, que tan voluntariamente se quiere comprobar con las dichas Decisiones.

67 En el mismo num. à la margen, continùa diziendo tiene declarado lo mismo, *la Signatura de Iusticia, por diferentes resoluciones, de que dàn testimonio las letras Declaratorias, pag. 9.* A que se dize, que la Signatura de Iusticia, no juzga causas, sus Ponientes refieren *sub Compendio supplicum postulata*; y la Signatura, cõ alguna nocion sumaria, distribuye solo las Comissiones, como puntualmente atesta Marquesano *de commis. par. 1. §. 1. de commis. appellat. ab excessu*, alli: *Et ideo Signatura præmissa aliis demãdat, quia non iudicat*; y assi, no se ajusta, que en la Signatura se introduxesse, y decidiesse este mismo altercado de Actualidad de Catedra en el Pilar, *en formal disputa, y oidas ad satietatem las partes*, ni trae el Licenciado Ribera en este lugar algũ testimonio de lo resuelto en estas signaturas, sino por la narratiua de el Notario, que alargò las letras Declaratorias; y en ellas, *causa iteratis vicibus proposita, ac mature discussa*, se dize, que *tandem signatura rescripsit, nihil*; y se añade por Glossa: *Atque ita Executoriales debitæ executioni voluit demãdari.* Lo cierto es, que esta Causa se propuso diuersas vezes en la Signatura de Iusti-

ticia; y que en las primeras, siendo Poniente Monf. Palavesino, ganò las resoluciones la Iglesia Metropolitana; despues por su ausencia, el nueuo Poniente, menos informado, y solicitado por el señor D. Gaspar de Sobremonte, que hazia oficio de Embaxador, y recomendò la causa de el Pilar, visitando à los Monf. Votantes, propuso la causa, y por vn voto obtuuo la Iglesia de el Pilar, que la Signatura se abstuuiesse de entrar en ella: con que por no auerse tomado alguna resolucion, puso el Secretario al pie de la suplica, por Decreto, *nihil*, lo qual, con notoriedad, excluye, que la Iglesia de el Pilar huuiesse obtenido de la Signatura resoluciõ alguna fauorable, como se dize, y se cõprueva con la misma narratiua de la Declaratoria alegada por el Lic. Ribera, en la qual, aúque se refiere auerse propuesto la Causa en plena Signatura, *iteratis vicibus*, no se expressa, que ganasse alguna resolucion fauorable la Iglesia de el Pilar; que si fuera assi, no parece lo omitiera, sino, que prosigue, *tandem eadem signatura rescripsit, nihil*, y añade: *atque ita Executoriales debitæ executioni voluit demãdari*, queriẽdo sacar de vn Decreto, *nihil*, vna resolucion fauorable à la Iglesia de el Pilar; siendo asi, que *ex nihilo, nihil fit*, como dize el Filosofo.

68 En el mismo num. concluye finalmente, diziendo *lo tienen mandado obseruar assi los Sumos Pontifices, Alexandro VII. en su Breue de 12. de Marzo de 1666. Clemente IX. en su despacho, dado à 18. de Febrero de 1669. acerca de las suplicas, que entõces interpuso el Señor Arçobispo de Zaragoça à su Santidad, que se ha visto original, y se mostrarà siendo necessario; Y Clemente X. que oy felizmente gouierna la Iglesia, en su Comission, y verbal orden, dada al Auditor de la Camara, de que atesta el mismo Auditor en sus letras citatorias, sobre insordescẽcia de 26. de Febrero de 1672.* Y se advierte, que respecto de el Breue de la Santidad de Alexandro VII. que cõfirmando solamente el Decreto de la Congregacion, es como vna sobrecarta, en que no cabe el auer precedido examen, ni Audiencia de Partes, como se quiere persuadir, y mas hallandose despachado por via de motu proprio. Respecto de el Despacho de la Santidad de Clemente IX. que el Licẽciado Ribera dize auer visto original, por esta parte, ni aũ su traslado se ha visto; pero no se cree, que para cõcederlo, se oyesse à la parte de la Santa Iglesia, *ad satietatem*; ni que se le citasse, como ni que sea sobre *formal disputa de el mismo altercado*, de Catedralidad Actual en el Pilar, segun se procura dar à entender. El vltimo que alega, de la Santidad de Clemente X. que oy gouierna la Iglesia, es vna mera Citacion, para cuya obtencion se avrà oìdo al Pilar, aunque venga por el Fiscal de la Camara, y asi, mal se gradua por resolucion, oìdas las partes. Y finalmente, todas estas Provisiones dependen de vn excesso notorio en las letras Executoriales, necessitando mas cada dia à la Santa Iglesia, à valerse de la Protecciõ Real, y à la justificacion de los Tribunales, para impartir el auxilio.

69 En el num. 42. escriue: *Y si lo dicho passa asi, aun entre Naciones Barbaras, que apariencia de razon podrà hallar el mas apassionado de el Cabildo de San Salvador, para que vna Comunidad Eclesiastica, vencida siempre en conformidad de Sentencias, y casi siempre en la de Decisiones, se salga de estas reglas en el juzgado mas reñido, y autorizado, que entre particula-*

res

res han visto nuestros siglos. Pero cayendo el fundamento preciso, es, que caiga el edificio, como enseña el Apostol, *Can. cum Paulus, 1. quæst. 1.* Niegasele el supuesto de contestacion, duda, ni juzgado sobre Actualidad de Catedra en la Iglesia de el Pilar, que siendo tan antigua, como notoria, en la Santa Iglesia de la Seo, puede admirar à los que se han criado en estos siglos, que se escriuan, y oygan tales pretensiones, conque no ay que detenernos mas en este punto.

70 En el num. marg. 163. dize, que la Santa Iglesia, *solo ha tenido vna* (Decision) *de 27. de Abril de 1657. referente Dunoceto, sobre remissoria, de la qual se apartò la Rota, en revista, como consta de el Executorial, pag. 52.* Pero deue añadirse lo que tambien se apuntò en el Memorial de la Vniuersidad, y es, que esta Decision de Monſ. Dunoceto, aunque dà tanta luz à la justicia de la Santa Iglesia, y se cita en el Executorial de la Iglesia de el Pilar, escusò, no sin cuidado, el inserirla cõ las demàs, la prevenida diligencia de quien lo alargò, es como se dixo la 995. *par. 2. entre las impressas de su Autor.* La Vniuersidad la representa entera en su Memorial, *pag. 7. par. 2.* y quien coteje con ella la revocatoria, admirarà sus fundamentos; pues para admitir Articulos de prueva, no bastò à la Santa Iglesia el sentir de la misma Rota, bastando en todo el mũdo vna sencilla provabilidad de interesse, y mas con tan sensible perjuizio, negandose al estilo de tercera Audiencia, siempre que sobre vn mismo Dubio concurren dos Decisiones contrarias.

71 En el mismo num. 42. dize *ay sentencias sobre el punto, que inflexiblemente se contradize, no solo de la Rota, sino tambien de la Signatura de justicia, y de vna autorizadissima Congregacion de Cardenales, y Monseñores, donde por recurso extraordinario lleuò esta causa la porfia de los mismos, que pretendiendo entonces vencer, por acuerdo favorable, no quieren darse oy por entendidos de los muchos que se han dado en contrario.* Adviertese, que esta causa se lleuò à la Congregacion, dignandose la Santidad de Alexandro VII. sin ninguna suplicacion de avocarla, para verla por si, como refiere el Doctor Don Manuel Calvo, Canonigo de la misma Iglesia de el Pilar, en el Memorial que diò al Rey nuestro Señor (que està en gloria) en nombre de su Cabildo, el año de 1662. *pag. 12. al fin*, donde refiriendo la Avocacion de esta causa, que hizo la Santidad de Alexandro VII. escriue *fue el Decreto, que la Rota viesse à su Santidad en su aposento, y naciò de la voluntad de su Santidad mismo, que compadecido de tan prolixo pleyto, &c.* aunque despues no se lo permitieron sus prolixos accidentes; y harto mas *inflexible* es la *porfia* de quien tuerce estos hechos; y pudiendo venir con sus sentencias à las Aprehensiones, conforme han estilado todos, para que cesse el possessorio, rehusa el camino real, y cõ exageraciones hiperbolicas huye el examen de si tiene, ò no las Sentencias que pretende.

72 En el n. marg. 167. escriue: *Y baste dezir fueron de ella* (de la Cõgregacion) *la Santidad de Clemente IX. y la de Clemente X. &c.* Mas de la Santidad de Clemente IX. se puede afirmar, que no intervino en las Congregaciones de 5. de Febrero, y 21. de Octubre de 1666. esto es in facto, y no se necessita de discurrir otros motiuos, q̃ aumentàran la satisfacion, por escusarlos con modestia; y porque la autoridad extrinseca nunca vence

à

à la razon: *Nec Auctorem quæras, sed Auctoritatem*, dixo Tertuliano, y el Consulto: *Non tam expectandum, quid Romæ factum sit, &c.*

73 En el mismo num. 42. dize, que *lo que haze aun mas al popular escandalo*, es auerlas visto *obseruadas por quatro años, de los mismos, que oy las desestiman.* Respondese, que el escandalo popular està de el otro lado, viendo transformar lo blanco en negro, y lo negro en blanco, sobre que se dixo algo en el Memorial de la Vniversidad, *par. 2. pag. 40. al fin.*

74 En el num. 43. dize, que *la Aprehension en que funda la firma de 13 de Abril de este año, no puede causar litispendentia, respecto de las Censuras, que no estàn sequestradas, y de que no es capaz; ni respecto de lo que es capaz, y se halla sequestrado en ella, pues aun en esto vltimo ay prevencion de Iuez Eclesiastico, que es el mas natural, y el priuatiuo, quando se litiga en propriedad, como aqui se ha litigado.* A que se responde, que aqui no ay prevencion; porque respecto de la Catedra Actual, no ha auido en Roma lite, ni juzgado, como se ha dicho muchas vezes: ni las Aprehensiones, por su mucho Priuilegio, son capazes de esta excepcion. Y finalmente, porque ante el Iuez de ellas, se deue conocer *de viribus rei iudicatæ*, quando la huuiesse.

75 En el num. 44. dize, que *la Aprehension se proueyò despues de pronunciada la sentencia de propriedad, sobre lo mismo, que en ella se contiene, y entre las mismas partes, con que ay notoriamente* (excepcion) *de cosa juzgada.* Pero el examen de esta proposicion, tendrà su lugar en el processo de Aprehension, como se ha dicho.

76 En el num. 45. dize, que *aunque tomaramos la Aprehension de el dia de la oblata, aun en essos terminos deuiera ser preferido el juizio posterior de la propriedad à la tal Aprehension, y preualecer à lo alli juzgado.* Sobre q̃ tambien se dize lo mismo.

77 En el mismo num. escriue: *Y aunque no se ignora auer algunos Autores, que dàn por firme, que los Possessorios de causas Eclesiasticas, se tratan como cosa temporal por los Iuezes Seculares; esto deue entenderse conforme al sentir de los mismos de el mero hecho, con que se insiste en la ocupacion, y retencion de lo Eclesiastico, y precindiendo de el titulo, con que se justifica la insistencia, que pretenden les auxilie, y mantenga.* Respondese, que avrà de entenderse esta proposicion, como la refiere en otra parte; y si no, es contrario à lo que allì sentò, sin que aya quiẽ diga, que en lo Beneficial, baste sola possession, como se quiere persuadir con dos palabras de Fontanela; pues sin titulo, no se aprehẽde, y se vè *per modum causæ, ne detur viciosus ingressus.*

78 En el mismo num. prosigue, *y sin que el Secular interponga de su parte mas que vno* (conocimiento) *muy incidente, y quasi extrajudicial, con que tanquam in notorio, haga juizio priuado de no ser injusto de tenedor el que implora su manutenciõ.* A que se dize, que con possession de seiscientos años, bien parece, que puede tener lugar este discurso en fauor de la Santa Iglesia, pues se marauilla el Derecho de lo contrario, Can. *post quingentos* 26. q. 3.

79 En el num. 46. escriue: *Y como en el caso de que vamos hablando, sea cierto, que precedio à la Aprehension, que pende ante el Secular, el conocimiento de el Eclesiastico, en Articulo de propriedad, y que por su Sentencia se declarò ser cumulatiuo el titulo de Catedral, &c.* Pero todo el discurso cessa, faltãdo el principio de el Iuzgado de Catedra Actual en el Pilar, como se ha dicho muchas vezes.

80 En

80 En el num.47. dize: *Demàs, que aunque supusieramos en el Iuez Secular facultad de aprehender algunos derechos de vnica Catedra, por adherentes à territorio, y capazes de exercerse por el Sequestratario, y Iuez de la Aprehension, de que vamos tan lexos.* Con que verdaderamente no se percibe de este papel, como entiende el Licenciado Ribera, la Practica de las Aprehensiones de Derechos Espirituales, y Eclesiasticos en Aragon, concediendola, negandola, y explicandola, como se apũtò en las *Notas* 46.47.50.*y* 51.

81 En el mismo num. prosigue, diziendo: *No de aì pudiera justificarse, en quanto à las facultades de descomulgar, dar Dimissorias para Ordenes, aprobar Matrimonios, nombrar Provisores, &c.* A que se responde, no seria mucho provar, que el Licenciado Blas de Ribera ha esforçado alguna vez lo contrario en los Tribunales de Aragon; pero este punto tiene bastante respuesta con lo que se refiere en el Memorial de la Vniversidad, *par.*2. *pag.* 32. *ad* 35.

82 En el num.48. dize: *Fuera de que dado por capaz el Secular, y que conociera, como en causa mixti fori; y auiendo prevenido el juizio de que vamos tan lexos, aun en essos terminos, no podia causar litispendentia, y tanto menos en causa criminal, qual es la de el Monitorio, sobre inobediencia.* Pero es notorio, que el Iuez Secular conoce por la Regalia, de que no vengan las partes a las armas, y no como en causa *mixti fori*, como advirtiò la Vniversidad, *par.*2. *pag.* 29. & 30. Aora no passamos de lo *Ciuil* à *Criminal*; pero bastantemente se reconoce, quien ha instado el Monitorio, jamàs platicado en semejantes pleytos.

83 En el num.49. dize, que *aunque aya Autores, que defiendan, que el Secular puede inhibir al Eclesiastico, no le turbe el progresso de la Aprehension, teniendole por derecho secular; las Censuras de que trata el Monitorio, no estàn sequestradas en la Aprehension, en fuerza de que inhibe la firma.* Esta argumentacion, la repite (como muchas otras) en los num. 35. y 36. y quedò respondida, *Nota* 58.

84 En el num. marg.217. escriue: *Y es sin duda, que por la pena de dicha excomunion, deuieron ser repelidos de la instancia.* Respondese, que à mas de no auer Censuras, en nuestro caso, harto se manifiesta la insubsistencia de esta instancia, en el Memorial de la Vniversidad, *par.*2. *pag.*31. *num.*66. y pudiera auerse desengañado el Licenciado Ribera en esta parte, con lo que la Real Audiencia de Aragon escriuiò à la Reyna nuestra Señora en la carta, que se refiere por la Vniversidad, *par.*1. *pag.*44.

85 En el mismo num. prosigue: *Aunque se ha querido dezir, que al processo de Aprehension pueden ir los descomulgados, sin embargo de estar publicada, y notificada la descomunion; porque los contendores de este juizio, son tenidos por reos.* A que se responde, que lo que se ha dicho, es lo apuntado en la Nota antecedente, y no lo que aqui ajusta à su modo el Lic. Ribera; con que no necessita de mas respuesta su Discurso.

86 En el mismo num.49. concluye, diziendo: Que los Capitulares de la Santa Iglesia, *en la misma Aprehension, pretenden se les mantenga priuatiuamente sin Titulo, y cõtra el de lo Iuzgado, y en materia comprehensiua de Espiritualidades, agenas de sequestro, y de manejo de Seculares.* Con que buelue à negar la practica, que primero sentò, de concederse en Aragon semejantes Aprehẽsiones; y assi nos remitimos à lo

que queda dicho en las *Notas* 80. *y* 81.

87 En el num. 50. dize, que su Santidad *deue ser obedecido, y con razon ventajosa, si la materia llega à punto de Fè, como lo es la insordescencia.* Y à la verdad, pudiera escusar el Licenciado Ribera el tomarse à vn tiempo los oficios de Abogado, y Iuez, resoluiendo vna tan estraña, como animosa nouedad, en el punto de la insordescencia, y acordarse, pues ha tenido delãte la Doctrina de la Vniversidad, sobre este particular, *part. 2. pag.* 40. *y siguientes*, que el Orbe Christiano reuerencia, y adora à su Santidad con humilde rendimiento, y muy especialmente los Aragoneses, mas no serà facil persuadirles, que sobre pleyto de Catedral supuesta, sin citacion, disputa, ni Sentencia; se decreten insordescentes los pretendidos Censurados; porque el origen de la lite, fue ciuil, el recurso natural, la aprobacion de los Doctos, la comunicacion de todos: y si es dificil resistir à la opinion de muchos, como enseña el Angelico Doctor; mas lo serà condenarlos por sospechosos. Las lites, à semejança de las lides, guardan igualdad, contestan, y siguen vn camino, sin diuertirle la voluntad de vna sola; començò ciuil esta lite, su progresso, su duracion, su Sentencia, el Executorial, todo ciuil; y lo vltimo à que passa, es al auxilio de el Braço Seglar, donde el Executor cita à la parte, la oye, y discierne sobre las excepciones legitimas de excesso, y semejantes: pisar esta linea es nouedad, contra estilo, contra la buena fè de la contestacion; y si es inciuil la Pragmatica, en perjuizio de la lite, tambien lo serà alterar el estilo, que es ley en lo judicial: el Iuez que tiene dos facultades, Regular, y Absoluta, si elige la primera, no transciende à la segũda: la Aprehension, introducida con tan legales, y canonizados titulos, no puede alçarse, sin constar de la propriedad vencida en juizio legitimo, en ella es Actor el que trae la Sentencia para extinguir el Possessorio, y Reo el mãtenido, à ambos se oye: perturbacion pues seria escandalosa querer frustrar practica tan elemental, justa, y santa. Con extrauio semejante, cessaria el recurso al auxilio, y harianse inutiles la Aprehension, los Fueros, las Practicas, si con pretexto de no allanarse à qualquier Iuzgado Eclesiastico, se hiziesse el año termino de insordescencia, y punto de Fè: dexar perder el Derecho, aunque fuesse de la mayor obligacion su defensa, seria necessaria discrecion, pues ninguno se introducirà con cordura en pleytos Ciuiles, para experimentar fines Criminales, y menos con sobrescritos tan seueros, que mancillen la opinion, fama, y fè. Y finalmente, que descõsuelos, que peligros, que haziendas bastan para seguir estas derrotas, y juizios? Lo obrado con las leyes, y recursos, no puede engañar la buena fè de los vassallos, ni puede constituirles en culpa, ni es imaginable, que el amparo fauorezca à la ofensa, que se niegue el auxilio donde se libra, y que desampare la Real Magestad à Subditos, y Vassallos, dexandolos expuestos à trabajos, y opresiones, sin remedio, naciendo estas, como se sabe, de el agrauio en el excesso, y de el odio à los recursos, y Regalias de su Magestad.

88 En el num. 51. dize, que *aũ en el caso negado, y detestable, en que se supusieran dos Potestades de igual Poder, en lo Espiritual, deuiera tener lu-*

lugar la prevencion con que en las Censuras, de que hablamos, radicò su conocimiento la Iglesia Romana. Lo qual, no siẽdo de el caso, tampoco es impugnacion, y se puede creer, que ninguno oirà, con propicias orejas concepto tan dissonante.

89 En el num. 52. buelue à dezir, *que tiene tambien dificultad, digna de reparo, el termino* Inhibimos, *de que vsa el Secular en esta su firma.* A que se respondiò, *Nota* 52.

90 En el mismo num dize, que *las Inhibitiones, que se originan de la Suprema Potestad de su Santidad, son mas formidables, y de mas rigor, que las demàs, por ser el mayor, y mas digno Ministro de Dios en la tierra, y Vicario de Christo, y su hecho como Diuino.* A que se responde, que su Santidad no puede errar en las materias de Fe; puede en las demàs, Tertuliano *de Virginib. veland. Regula quidem Fidei vna omnino est, sola immobilis, & irreformabilis, cætera tum disciplinæ, & conversationis admittunt novitatem correctionis*; y lo enseña el gran Pontifice Inocencio III. *in cap. à Nobis, de sent. excommunic.* alli: *Nos igitur consultationi, tuæ respondemus, quod iudicium Dei veritati, quæ non fallit, nec fallitur semper innititur iudicium autem Ecclesiæ, nonnunquam opinionem sequitur, quam fallere semper contingit, & falli*, como advirtiò la Vniversidad, con muy cumplida autoridad, desde la *pag.* 50. *par.* 2.

91 En el num. 53. dize, que en Aragon, *segun los Escritores de aquel Reyno, solo se dan las tales Inhibiciones* (de Firmas) *como por via extrajudicial de Politica, ò defensa natural: y quando el Iuez Eclesiastico se entromete en lo que toca al Secular, ò turba la paz publica, y orden jurisdicional de las cosas, atentando contra la apelacion, ò por otras vias de hecho.* Respõdese, q̃ no puede dexar de estimarse tan buena teorica, practica, y confession, que à no ser tan voluntaria, fuera muy dificil conseguirla de el Lic. Ribera los mas formales silogismos; si estamos, ò no, en el caso de ella, no es de las partes decidirlo.

92 En el num. 54. dize, *es bien digno de reparo, que inhiban al primer Ministro de la Iglesia, el Progresso de su Monitorio, en defensa de su propria jurisdicion, y contra Eclesiasticos, que desestiman el vso de sus llaues, y delinquen en el punto mas alto de la Espiritualidad.* Respondese, que esta argumentacion, no se percibe por su referente, y menos por su relato; si entendiere por el primer Ministro de la Iglesia, al Auditor de la Camara, aunque contra el sentir de Vestrio, verdad es, que se inhibe su citacion Criminal, por atentada contra la Aprehẽsion, y en odio suyo; sin que sea nueua practica de Aragon, pues se guarda la misma en Portugal, segun refiere Pereira *de Man. Reg. par.* 2. *cap.* 63. *num.* 5. & 6. y en Valencia, con particular Fuero, que trae el señor Regente Leon, *decis.* 2. *num.* 19. con lo demàs que se dize en el Memorial de la Vniversidad, *par.* 1. *pag.* 18. & *part.* 2. *pag.* 40. Los Prebendados de la Santa Iglesia estãn tan lexos de desestimar, como se dize, el vso de las llaues, que antes las estiman, y veneran, cumpliendo lo que juraron en su ingresso, y la obligacion de buenos Capellanes, y vassallos de los Señores Reyes, cuyas prerogatiuas defienden, à costa de tantos gastos, y desconsuelos, pues fuera su mayor infelicidad, dexar desamparada la justicia por la opression, la possession por la violencia, el credito por el deshonor, la constancia por la flaqueza.

93 En el num. 55. empieça assi: *Y descendiendo de estos puntos genera-*

tales al individual de las Censuras, es muy notable, &c. y prosigue: *No deuiendo dudarse en buena razon de Derecho, que las Censuras son quid spiritualissimum, y solo de el conocimiento peculiar de los Iuezes Eclesiasticos, que su vinculo viene de Christo nuestro Señor, que obliga à todos*, &c. Ofreciò descender de puntos generales, y pudiera estimarse, por tener menos à que responder; mas no parece, que se enmienda el Discurso, y assi es precisso remitirlo al Tribunal, de donde emanò el Decreto, que impugna, donde verà, que no inhibe las Censuras en su justicia, sino, que se opone al abuso de la jurisdicion Eclesiastica, defendiendo la Real, como reconociò poco antes el Licenciado Ribera, serle permitido, y se advirtiò, *Nota* 91.

94 En el mismo num. dize, le *haze estrañeza notable, porque razon de Derecho, ò Practica pueda ser dable, ni justificarè, q̃ auiendo declarado la Rota el incurso de las Censuras, contra que habla la Firma, llegue la autoridad limitada de vn Iuez Secular, incapaz de suyo, en estos puntos, à mãdar con el imperio de vn* Inhibimos, *que no se obserue lo mismo à que èl deuiera dar Catolico cumplimiento.* A que se responde, que oluida presto el Licenciado Ribera la razon de Derecho, y Practica, que sentò arriba, y queda referida, *Nota* 91.

95 En el num. 56. dize: *Es llano, que no se puede dar Audiencia en juizio, à quien la busca, contraviniendo à juramentos.* Pero suponiendo, como supone, en la misma plana, que las Firmas, por su naturaleza se dàn sin Audiencia contenciosa, no avrà falta en el Iuez, que ignorò el hecho de el juramento, que no se le propuso, quando èl que aqui se refiere fuesse cierto, que no lo es de la manera que se dize.

96 En el num. 57. dize, que *en Aragon no tienẽ otra firmeza sus Fueros, que la de el juramento, con que los Señores Reyes se dignan de ofrecerse à su cumplimiento.* Y se responde, que los Fueros de Aragon tienen conocido origen, y en èl su mayor firmeza, sobre la veneracion de ochocientos años; y el juramento, solo añade vinculo à la obligaciõ; los Fueros que se alegan vinieron para aumentarla, y los Autores Practicos no lo ignoraron; y assi, no pruevan lo que pretende el Licenciado Ribera.

97 En el num. marg. 289. escriue: *Es indubitado deuen darse* (las Firmas) *en fuerza de qualquier Fuero; y para que sea obseruado, y es cierto, pues no puede auer otra excepcion mas privilegiada, ni cierta, que la que nace de la ley.* Y si esto es *indubitado*, y *cierto*, tambiẽ serà ociosa la quexa de las Prouisiones de Firmas, que se han dado en fuerza de tantos Fueros, como fomentan las Aprehensiones Forales.

98 En el num. 59. dize, que *siempre que se trata de la interpretacion de estas* (de letras Apostolicas) *es privatiuo de la Santa Sede el juizio, y la causa, reputada por de las que el Derecho llama mayores, y en que ni por via de recurso extrajudicial, ni Economico puede entrometerse el Laico, sin incurrir en las Censuras de la Bula in Cana Domini.* Respondese, que esta proposicion tan absoluta, es notoriamente contra las Regalias de su Magestad, y principios assentados de la via de fuerza, pues en todo lo que no obrare el Eclesiastico dentro de su jurisdicion, y abusare de ella, entra el conocimiento extrajudicial, y Economico.

99 En el num. 61. dize, que *pues el Iuez de la Corte se subrogò en lugar de la Audiencia* (*que fue la que* de-

decretò la Aprehension) por medio de la evocacion que hizo assi, en virtud de la Firma de Derecho, parece no pudo escusarse dicho Iuez de la Corte de el examen de los contraprincipios, ponderados al §. precedente. A que se responde, que la Aprehension inhibe legalmente, para que las partes, estando los bienes litigiosos en manos de el Iuez, no alteren el estado de ellos, esto es Foral, y assi lo corroborò la Firma con su Inhibicion, y oposicion à los atentados; mas no le tocò el entrar en los meritos de la Aprehension; porque esso pertenece à la eleccion de Firma, que es diferente medio de recurso de la Audiencia à la misma Corte.

100 En el mismo num. concluye diziendo, *que si entonces dexò de hazerlo, deuerà oy revocar la Firma, con conocimiento de ellos.* Mas si fuera esto tan cierto, como supone el Lic. Ribera, ya se huuiera conseguido la revocacion.

101 En el num. 62. buelue à dezir le *haze notable dissonancia, que siendo assi, que el Secular deue hablar en su Decreto con reverencia de el Eclesiastico, aun en los casos en que và à impedir su fuerza, se lean en la Firma, ganada por el Cabildo de San Salvador, vnas palabras tan arrojadas, como las de dezir, que el despacho de la Citatoria de insordescencia, que emana de sa Santidad, es en lesion enorme de los Fueros, y de las Regalias, y en total ruina de los naturales, quietud, y paz publica, y que assi es verdad.* A que se responde, que en Aragon no se procede de oficio, sino à instancia de parte, expressando bien su peticion, y siendo la querella de contrafuero, no se pudo dezir con mas templança; porq̃ de la manera, que en la guarda de las leyes consiste la salud publica, como dize el Señor Rey Dõ Iuan el Primero *en el Proemio de sus Fueros:* de la contravencion à los Fueros se sigue turbacion, y escandalo, como formalmente se lee en Bardaxi, en el Fuero *de hijs qui ad Eccles. confug. num.* 20. alli: *In vim cuius Œconomicæ, & Politicæ coercionis, fuit extractus à Sede, seu Domo cuiusdam Canonici Sebastianus de Herbas, per Reg. offic. Guber. & Iustic. Arag. ex quo in violatione Fori de la competencia procurando remedia à Sede Apostolica eo existente in loco immuni turbabat Regnum.* Y Ramirez *de leg. Reg. §.* 23. *num.* 42. alli: *Et ideo in Aragonia hæc Theorica ad Praxim reduci nequit, propter scandalum publicum, quod ex executione talis mandati contra Foros facta posset oriri, cum ex lesione Fororum facile status publicus, & vniversalis Regni turbetur, cum Aragonensium animi nulla de causa magis moveantur, & concitentur, quam fractionis suorum Fororum:* y se añade à lo que se dixo arriba, *Nota* 35.

102 En el num. 64. dize: *Dexa à la Censura de los Doctos, si à vista de lo ponderado avrà razon para conservar decretada peticion tan inmodesta? Si podrà preferirse vna litependiente, introducida por Sequestro de inferior Possessorio, ante Iuez Secular, al Iuzgado de vna Rota, sobre propriedad Espiritual, que le precediò, &c.* Y siendo assi, que no puede responderse à puntos tan repetidos, sin incurrir en molestia, es preciso referirnos à lo dicho en las *Notas* 35. *y* 101. mayormẽte quando todo lo que aumenta en este lugar es escusado, tratandose solo de el abuso.

103 En el num. 65. escriue: *Y si dize* (el Iuez Secular) *que puede, y vemos, q̃ con efecto aprehẽde vn exercicio vniversal de jurisdicion en Sede-vacante, que por lo menos comprehende facultad de dar Dimissorias para Ordenes sacras, de fulminar Censuras, y declarar nulidades de Matrimonios, &c.*

Sobre que se aduierte, que lo mismo pidiò aprehender la Iglesia de el Pilar el año de 1662. como queda advertido *Nota* 48.

104 En el mismo num. prosigue. *Otro dia avrà quien se aliente à pedirle, que aprenda la Possessión de dezir Missa, celebrar Pontificales, y conceder Indulgencias.* Pero como *otro dia*? si haze mas de treinta años, que la misma Iglesia de el Pilar deduxo todo esto en vn processo de Aprehension, en Articulo Possessorio, como se dixo en el Memorial de la Vniversidad, *part. 2. pag. 6.*

105 En el num. 66. dize: *Y tãbien se pudiera preguntar al Iuez de la Audiencia, que decretò la Aprehension veinte y dos años, despues de lo que suena su oblata, como justificò su Provision? como desestimò las Censuras? &c.* Pero à invectiua tan inmodesta, como la que se haze al Iuez, que proueyò la Aprehension, no se responde, quien sienta el agrauio acuda à los Tribunales, que el cargo se injustifica en la ausencia.

106 En el mismo num. prosigue asi: *Que siendo preciso por Practica el termino de vn mes para Decretarlas* (las Aprehensiones) *si ya no lo dispensa la necessidad de instruir la informacion, que manda tomar el Iuez, que en este caso pudo hazerse en veinte y dos dias, y aun en veinte y dos horas, &c.* Y en orden à lo primero, ya se mostrò arriba *Nota* 45. la equivocacion con que se refieren, en prueva de la primera parte de esta proposicion, las autoridades *de Molino, y de la Practica judiciaria*, y la limitacion, que se confiessa aqui, acusa claramente la proposicion general, que sentò arriba, injustifica la quexa, q̃ alli propuso, y buelve por la autoridad, y credito de el Iuez, que proueyò la Aprehensiõ, quanto à la segũda parte, que aqui sienta, no toca al Lic. Ribera el arbitrar, que tiempo han menester las partes para substanciar la informacion.

107 En el num. 67. dize, que *quando se diesse por insubsistente en el dictamen de los que contra el* Motu proprio de 12. de Marzo de 1666. *dieron la Firma, la calificacion queda à las declaraciones de las Censuras, a lo sumo pudiera ser de merito para inhibir la tal calificacion; pero no las Censuras.* En el *num.* 14. antecedente, reconoce el Lic. Ribera, que la Firma *tuuo por vnico objeto el Breue de 12. de Março de 1666. contra que se diò; cuyo contenido*, dize, *es independiente de las Censuras*, como lo dexamos advertido, *Nota* 37. Y en el num. 68 inmediato, buelue à escriuir asi: *Quando es literalmente cierto, que la tal Firma, solo toca en el Breue referido de 12. de Março de 1666. de que no dependen vnas, ni otras Censuras*, infiriendo de ai, que las Censuras no estauan inhibidas con dicha Firma; aqui supone, que lo estàn, pues dize, que la Corte, *a lo sumo pudiera auer hallado merito para inhibir la calificacion, que diò à las declaraciones de las Censuras*, el referido Breue de 12. de Março de 1666. *pero no las Censuras.* Con estas contrariedades, no se percibe instancia alguna, ni en que subsiste en todo el Discurso.

108 En el num 69. dize, que *auiendo sorteado en Diputado de Capitulares para este año de 1672. el Doctor Don Miguel Marton, que es Canonigo de San Salvador, le dieron à los fines de Mayo de el mismo año nueua Firma, para que* de hecho *no le embarazàran el jurar, ni seruir el oficio de tal Diputado, &c.* La Firma, *que de fecho, &c.* previene solo, que no sea turbado, ni despojado el Posseedor sin justicia; y hallãdose

en

en la Matricula el firmante, tenia la quasi Possessiõ de sortear, y seruir en el oficio, con que justamente se le mantuuo, y se le concediò, sin exceder en prohibir lo mismo, que à pocas lineas reconoce el Lic. Ribera ser solo procedimiento de hecho; y es Practica de aquel Reyno, como asientan Bardaxi *de manif. pers. fol.* 389. *col.* 4. Sesse *de inhibit. cap.* 6. §. 2. *num.* 60. y con muchos Mastrillo *de Magistratib. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 88. y pues goza de la Possession, como se reconoce, y la parte interessada no ha seguido la instancia en el Tribunal que concediò la Firma; pudiera escusarse lo que se añade en este lugar, como esta parte escusa su respuesta.

109 En el num. 77. dize, que *en 24. de Mayo de este año, se ha decretado otra nueua Aprehension, sobre possession priuatiua de que se ayan de conuocar en la Iglesia de San Saluador las Procesiones generales: la qual tuuo desde luego tan perjudicial efecto; como lo es el de auer dexado a la Ciudad de Zaragoça sin Procesion de el Corpus en su Festiuidad principal de este año.* A que se responde, que el no auer salido la Procesion de el Corpus este año, culpa fue de las influencias de el Pilar, como saben todos, pues aunque la Santa Iglesia Metropolitana, humillando su razon, se allanaua à que saliesse de qualquiera otra parte, por euitar el perjuizio saliendo de el Pilar; estimò mas aquel Cabildo afectar faltas al de la Sede, y desconsolar aquella Ciudad, que lo pedia, aun con la interposicion, y autoridad de su Alteza, que ceder de su empeño; y aora culpa el Lic. Blas de Ribera à la Aprehension, que es Decreto de Iusticia.

110 En el num. 78. dize, *es muy de notar en el particular de la tal Aprehension, sequestrarle en ella à Prelado la facultad que tiene por el Santo Concilio de Trento, en materia de Procesiones.* Lo cierto es, que no se duda de la autoridad, que tienen los Prelados, en materia de Procesiones, por Derecho, y disposicion de el Santo Concilio; aunque siempre se atiende en estas indicciones à las Consultas de el Capitulo, insinuadas por los Canones, Constituciones Diocesanas, y costumbres cõ que se han indicido: y assi, està disputa tendrà su lugar en el Tribunal donde pende, en que se verà la justificaciõ, y Derecho de los Aprehendientes.

111 En el mismo num dize, *se vè decretada* (la Aprehension concedida à la Santa Iglesia sobre las Procesiones) *con tantas otras circunstancias de singularidad, como resulta de ser su oblata de* 14. *de Iunio de* 1661. *dia en que se apartaron de otra, que tenian ganada sobre la misma pretension; por acuerdo tomado con el Principe de Pomblin, Virrey entonces de aquel Reyno, participado al Señor Rey Felipe IIII. y no cumplido, pues inconsequentes al hecho de la separacion; salieron à hazer Procesion, por su propria autoridad.* Y se responde, q̃ para hazer dicha Procesion, *que es vna de las funciones, que ha acostumbrado hazer siempre* la Santa Iglesia de la Seo, como atesta la Real Carta, que refiere la Vniuersidad, *part.* 1. *pag.* 8. antes fue preciso apartarse de aquella Aprehension, que tenian obtenida, pues estando el Derecho en manos de el Iuez, atentara la parte en vsar de èl sin su Decreto; y assi la *inconsequencia* està en la instancia que se haze; y el informe, que se hizo à su Magestad, sobre auer ofrecido el Cabildo de la Seo, que no saldria la Procesion de su Iglesia, fue incierto, pues quando pudo entenderlo, embiò quatro Prebendados

al

al Principe Virrey, para saber quien se lo auia ofrecido, en nombre de el Cabildo, y no se les diò Autor.

112 En el num.79. dize, que *el hecho* (referido) *tuuo por castigo la reprehension, y desagrado de su Magestad, y el de vnas temporalidades, con que la Corte de el Iusticia de Aragon multò al Cabildo de San Salvador*. A que se responde, que essas, y otras ordenes, que se expedirian con tãta seueridad, se siruiò su Magestad (que aya gloria) mejor informado, de mandarlas reformar en todos sus Articulos, como se dixo por la Vniversidad, *part.1. pag.5.* con relacion literal de el Real orden: con que no dexa de ser vna culpable obrepcion, afectar faltas adonde no las huuo, autoriçandolas con Decretos rebocados.

113 En el mismo num. se quexa de *que el Iuez, que castigò el excesso de auerse opuesto* (la Santa Iglesia) *à impedir por su autoridad la Procession, convocada de su Prelado en el año de 1661. interpone la suya en este año de 1672. para que tambien se la impidan, quando parece deuiera reparar en que el mismo Cabildo de San Salvador estaua apartado de la instancia, desde 1. de Abril de 1666.* Pero el hecho que asienta, es incierto, y se vè, pues la Corte mantiene el Decreto; y si la separacion fuera como se dize, no pudiera subsistir.

114 En el mismo num. concluye diziẽdo, que *quidquid sea de si las Procesiones generales, deuen convocarse en la Catedral, donde ay dos, como en Zaragoça, cessa la necessidad de convocarlas siempre en la vna*. Y se responde, que dos Catedrales, nũca las ha auido en Zaragoça, ni se espera, que las pueda auer; si la Catedra estuuo en Santa Maria, como sentenciò Monf. Coccino, toda ella se trasladò, ò instaurò en S. Salvador; y passar la Catedra de Antioquia en Roma, no es auer dos Catedrales de igual suposicion, aunque en aquella queda ssen vestigios, y reliquias de su origen.

115 En el num.80. dize, *no alcança como pueda sequestrarse la possessiõ de el año de 1661. en el de 1672. quando es cierto, que en onze años puede perderse, comunicarse, y passar à otro por diferentes medios*. Y aunque se le pudiera explicar facilmente, y desvanecerse la duda, que afecta, cõ la Practica, q̃ se sentò arriba, *N.45.* solo se dize por aora, que acudiẽdo al Tribunal adonde pende, sabrà la justificacion, y estado de el Sequestro.

116 En el mismo num. dize, *se le ha repuesto al Pilar en processos de Aprehension, comunicandole por esta via las instancias, y possession, que llaman* (la Santa Iglesia) *privativa, y estaua alegada en ellos, como tal, por los de S. Salvador*. En que se deue notar el quererse aora seruir el Lic. Ribera de estas Aprehensiones, y reposicion à beneficio de el Cabildo del Pilar; cõ que no seràn sus Decretos tan horrorosos, y pecaminosos, como otras vezes discurre; pero la estimacion, que deue hazerse de la instancia, se verà en aquellos Tribunales, à quien toca.

117 En el num.85. dize, que *empeçando por lo q̃ toca al Atẽtado, se deue reparar, lo primero, que ni la citacion puesta ante el Iuez, induce litispendentia, antes de notificarse à la parte citada, ni las inhibiciones causan atentado, sin este mismo requisito*. A que se responde, que la oblata, antes de notificarse, no es citacion, con que se desvanece todo el Discurso: lo demàs, es pleyto de el Reyno, y està bien tratado por su parte, en las Alegaciones que se escriuieron para la obtencion de la Firma, don-

donde puede verse.

118 En el num.87. dize, que *si los Seculares proueen, como dizen, las Aprehensiones de lo Eclesiastico, por Privilegio Pontificio, que les aprueva esta facultad, en estos terminos no puede ser atentado de jurisdicion Real, lo que no se haze en fuerza de ella, ni menos de jurisdicion Eclesiastica, en que no atentan los despachos de los Superiores de la Iglesia, siendo de su Santidad, que es sobre todo.* Respondese, que si el Discurso se encamina à que los Iuezes temporales aprehenden el Possessorio de materias Espirituales, por el motiuo que apunta, con jurisdicion Eclesiastica, menos razon seria darles visos de pecaminosos, y horrorosos à sus Decretos; pero hasta aora, nadie ha dicho, que el hallarse confirmados los Fueros de las Aprehensiones con Privilegios Apostolicos, sea mudarse los juizios, ni los Iuezes temporales en Eclesiasticos, que es Discurso muy estraño.

119 En el num.88. dize, que *es punto expressamente probibido por los Sagrados Canones, el en que se entra esta Firma* (la que se concediò al Reyno à 23. de Agosto de este año de 1672.) *pues no solo pone remora en vna oblata de Aprehension, contra todo el curso de la jurisdicion Eclesiastica, sin reservar la Soberania de el Vicario de Christo, sino, que passa à probibir la defensa de Abogados, Procuradores, y Notarios, à fauor de los despachos Eclesiasticos.* Lo cierto es, que la Autoridad, que se arroga en todo este Discurso, contra los recursos, y Regalias el Lic. Ribera, no necesitaua de respuesta, de passo se dize, que prohibido vn principio de esta calidad, es muy ciuil, y frequente guarecer los Decretos con semejantes clausulas; pues si el principio es turbatiuo, y escandaloso, los que lo patrocinan son complices, como se vè en las Firmas, *de Pralaturis*, y *de el año de* 1607. que lleuan la misma clausula.

120 En el mismo num. aumẽta la ponderacion, diziendo *ser cierto, que por fuero de Aragon, a nadie se pueden probibir las defensas de Abogado, y Procurador*, conforme al Fuero 1. *de Advocat. de Procurat. fol.* 41. que alega. Y es assi, que à ninguno se le niega la defensa natural, de que habla el Fuero; pero à todos, el patrocinar contra los recursos, y Regalias notorias, como se vè en los Fueros, *de Pralaturis*, y otros, que lo prohiben con indiuiduacion; y el Señor Rey Don Iayme el II. estrañò de el Reyno à vn Clerigo, llamado Ximeno Alvarez de Rada, como pernicioso à la Republica en el oficio de Abogado, de quien se haze memoria en la Observancia 1. *de Advocat.* y lo refieren Zurita *lib.6. cap.*35. y Iusto Lypsio *in Monit. Polit. cap.*10. *nu.*5. Bobadilla *in Politic. lib.*3. *cap.*14. *num.*64. Antonio de Palma *in Praxi, part.*1. *Glos.*18. *al fin*, y Suelves *Semic.*2. *cons.*22. *num.*36.

121 Desde el num.91. dize: *Empieça la respuesta al Memorial, que corre con nombre de la Vniversidad de Zaragoça.* Y en el 93. se quexa de *que el Pilar, à quien tambien supone* (la Vniversidad) *ir à introduzir à la paz publica, no le merezca, ni vn solo Discurso favorable, gastando veinte y ocho pliegos en los que le son contrarios, no como dize, con sinceridad, y sin mezcla de afecto particular, sino con descubierta parcialidad.* Y pudiera estimarse, que començàra este Discurso por donde acaba, pues el de la Vniversidad, no motivò molestas digresiones; pero auiendo de responder, es fuerza seguir su tenor: y assi se advierte en primer lugar, que la Vniversidad, en su Memorial, manifestò à la primera vis-

ta bastantes motivos para excluìr el afecto parcial, que le prohija el Lic. Ribera; y dentro de su neutralidad, recatò lo que deuiera agradecerse, conteniendose en el punto de las Censuras, sintiendo no auer incurrido en ellas los Capitulares de la Santa Iglesia, y defender vn Patrocinio justo, aun al Iuez, que diò sentencia, se permite, sin achacarle parcial.

122 En el num. 94. dize, que *el tratado de conciertos à que se encamina el tal Memorial* (el de la Vniversidad) *no halla en estado capaz de ellos à la que llama contienda de Actualidad en entrambas Iglesias, por razon de los Iuzgados, y Breues, que la han fenecido, y de la execucion, que hasta oy se les ha dado.* Pero la inconsequencia de este Discurso, se viene luego à los ojos, pues arriba exclama quexas en la desobediencia, y falta de execucion à los que llama Iuzgados, y Decretos à fauor de la Iglesia de el Pilar; y aqui los dà por cumplidos, y executados, solo para excluìr la representacion de la Vniversidad; y en tercero medio, quexandose de el Cabildo de la Sãta Iglesia, se han obtenido ordenes Reales, para que los Tribunales, à quien toca despachen en justicia estas pretensiones, y solo resta que la pidã, para ver si se està, ò no en el caso de quitar los señales Reales.

123 En el mismo num. prosigue diziendo, no ser el de la Vniversidad *nuevo assumpto, y que tiene repetidas vezes resuelto su Magestad, ser de inconveniẽte entrar en èl.* A que se responde, que essas mismas ordenes han motivado a la Vniversidad à ponerse à los Reales pies de su Magestad, para suplicarle se digne de mandar ver los Decretos, que emanaron de el Real dictamen del Rey nuestro Señor (que aya gloria) especialmente el que reformò los ordenes dados hasta el año de 1662. adonde se entiende, que se hallarà alguna circunstancia de grande peso, para declaracion de los ordenes posteriores.

124 En el mismo num. prosigue diziendo, que *el Cabildo de San Salvador* no se halla *en estado capaz de poder ser oìdo.* Pero lo cierto es, que en la estimacion de la Vniversidad, y de todo aquel Reyno, no haze novedad, ni alguna impression el sentir de el Lic. Ribera, respecto de las Censuras, que esfuerza, pues no dudandose de el poder de su Santidad, se duda justamente en nuestro caso de su Santa intencion, no pudiendo persuadirse, que el Iuizio de lo passado, lo sea de lo presente, ni que la sentencia, que con literal consequencia lo dize assi, se transforme en hecho diferente, con que cessa todo el fundamento de el incurso de Censuras: y quando esto no fuera tan demonstrativo, y en la mas justa suposiciõ de ellas, no se niega al Reo, y provocado la Audiencia, sobre la misma materia, ni la caridad permite evitarle, si se espera reducirle: y mas tibia instancia es el persuadir, que en caso semejante, no pueda su Magestad oìr sin escrupulo à vn puesto tan principal, que defiẽde como hechura de los Señores Reyes las prerrogativas de su Iglesia, y la hõra, y beneficios temporales, que se sirvieron de encomendarles, y se hallan posseyendo en virtud de Privilegios, confirmados con Bulas Pontificias, y con seiscientos años de possession.

125 En el mismo num. concluye, diziendo, que aun quando todo lo dicho no fuesse assi, *fuera impracticable entrar à la Iglesia de el Pilar à tratado de paz, à instancia de quien se introduce voluntariamente à tomar por suyo el assumpto, con que el*

Gabildo de San Salvador la pretende desarraigar de sus Derechos. A que se responde, que ningun motiuo puede ser bastante à justificar la proposicion; y à mas de que el de la *Inconfidencia*, cessa en quien solo representa la Paz; el de *pretenderla desarraigar de sus Derechos*; pudiera tocar à la Santa Iglesia, que tiene seiscientos años de possessiõ, y no à quien anhela à introducirse.

126 En el num. 95. dize, *muestra la experiencia, que en todos tiempos le hà costado al Pilar inmensa, continuada, y costosa fatiga la conservacion de sus Derechos*. Pero si las pretensiones de Catedra Actual en el Pilar, son de ayer, y las *inmensas, continuadas, y costosas fatigas*, pertenecen al pleyto sobre preheminẽcias, mal puede percebirse la justificacion de quexa, que muestra ser tan sentida.

127 En el mismo num. continùa, diziendo *obligaron estas lites* à la Iglesia de el Pilar, *en lo muy antiguo, à repetidas concordias, y despues à nuevas disputas de possessorios, de que siempre hà salido vencedora, no solo contra la Iglesia de San Salvador; sino tambien contra las Catedrales de Aragon, que la pretendieron excluir de la precedencia à ellas, con que era graduada en el assiento de las Cortes de aquel Reyno*. Y en el num. marg. 421. dize en prueba de su proposicion: *Consta de la Comission de Corte, que sobre ello tiene ganada el Pilar, en la de el Iusticia, desde el año de 1605. cuyo motiuo es digno de verse, y lo hallarà estendido à la letra el curioso en Pennoto, Historia Canonicorum Regularium, part. 2. cap. 30. y sobre ello tiene tambien ganada Firma el Cabildo de el Pilar*. Pero se advierte, que esta possession, y Prelacion en las Cortes, cuya victoria se aplica tambien, al parecer, contra la Santa Iglesia, es tan incierta, que respecto de ella, reconociò el Pilar todo lo contrario en los *Articulos 11. y 12. de la Peticion*: El motiuo de la Corte, que alega en la misma conformidad *en el vltimo Scholio*; y lo que mas es, todos sus Abogados, y entre ellos el Doctor Pedro Cenedo, Canonigo de el Pilar, y el Doctor Don Agustin de Morlanes, despues meritissimo Regente de el S. y S. Consejo de esta Corona, en la Alegacion que escriuiò por el Pilar en este pleyto, *fol. 2. col. 4.* con estas palabras: *De lo qual resulta quanto importa al beneficio publico de el Reyno, y à toda España, y aun à toda la Christiandad, que en este Processo tenga sentencia en fauor la Santa Iglesia de nuestra Señora de el Pilar, dandole à esta mesma Iglesia precedencia en lugares publicos, no à la que ella tiene oy por Madre, y Catedral, que es la Seu de Zaragoça, sino à las otras Catedrales de el Reyno, para lo qual es todo este Discurso, &c.* Quanto à las Sãtas Iglesias Catedrales, es assi, que obtuuo el Pilar en el possessorio, limitado à la Ciudad de Zaragoça, mas ni fuera de ella, ni en ella ha tenido execucion la sentencia; y en la Sacra Rota perdiò la propriedad el año de 1606. ante el Auditor Ludovisio, despues Gregorio XV. de buena memoria, el qual declarò *ser injusta la pretension de el Pilar, por ser Colegiata, y estar en orden inferior à las Catedrales de aquel Reyno*. Y vease, como para este caso, se valieron los de el Pilar de los recursos de Aprehension, y Firma, segun reconoce el Lic. Ribera; como si no fuera lo mismo valerse de estos recursos los Canonigos de el Pilar, que los demàs. Y se añade, que siẽdo assi, que por el Privilegio de la Aprehension, obtuuieron los mismos Canonigos de el Pilar, que no se continuasse en la Sacra Rota, à instancia de las Catedrales, la propriedad

prie-

priedad, teniendolo por perjudicial à la Regalia, como lo refiere el Doctor Domingo Garcia, Prior de el Pilar, *en el Discurso de la causa de Mareca, cap. 10. y 11. tit. los Reyes de Aragon defienden sus Regalias*, se verà la poca razon con que aora defiende lo contrario el Licenc. Blas de Ribera.

128 En el num. 96. dize, que *la Magestad del Señor Rey Felipe Quarto, se viò obligado à suspender los concursos establecidos, conforme à concordias, y antiguas costumbres, por lo mal acondicionados, que se mostrauan en ellos los de el Cabildo del Salvador*. Pero se responde, que las Reales Cartas, que se alegan en prueua de esta Proposicion, pertenecen à vn hecho muy sensible à todos, pero muy fuera de el proposito, pues solo tocan en la culpa de vno, y no de el Cabildo, ni hablā con èl, ni se prohibieron por esso los concursos, ni cupiera en la justificacion Real perjudicar los Derechos de la Santa Iglesia, por el excesso de vn singular: El testimonio mas cierto de las operaciones de vno, y otro Cabildo serà, pues, el que incluye la orden Real, *de 21. de Abril de* 1634. dirigida al Cardenal de Borja, Embaxador en Roma, que dize assi: *El Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, se ha justificado siempre, dexando todas sus diferencias, y pretensiones en mi Real mano, para que yo diesse razon à su Santidad, con cuya autoridad, y aprobacion quedasse todo assentado; pero el Cabildo de el Pilar lo ha siempre rehusado, ocasionando con esto inquietudes, y tumultos populares.*

129 En el mismo num. dize, que *despues aca han resistido* (los Prebendados de la Santa Iglesia) *los conciertos, que entraron à tratar por su Alteza, sin embargo de auerle dado poder absoluto para ellos*. Y no puede dexar de estimarse la parte del hecho, confessado sobre el *absoluto Poder*, que la Santa Iglesia diò à su Alteza, reglado à su mayor deuocion, y comprehension; mas el Cabildo de el Pilar, no diò alguno; el animo de quien lo diò tan francamente, ya se vè, que es el mismo de que atesta la Real Carta, vltimamente referida: el de quien lo negò tampoco se encubre; que se resistiessen à su Alteza los Capitulares de la Santa Iglesia, no se le concede al Lic. Ribera; y menos en virtud de la prueua con que lo autoriza, diziendo solo, que *es hecho notorio*; lo cierto es, que la resistencia ha estado en quien la opone; y avrà testigo en la Corte, mayor de excepcion, que lo comprueue.

130 En el mismo num. dize, que *el insistir aora de nueuo en que se tome medio, mas es para embaraçar el curso de lo judicial, que porque lo pueda auer contra quien de todos se muestra mal contento, y quiere llegar al de vna vnion con que traer à si la Iglesia de el Pilar*. A que se responde, que la Vniversidad en su Memorial, no se haze arbitro de el medio de la vnion, ni de otro alguno, como manifiesta èl mismo; pero bastantemente puede considerarse, que ninguno extingue mas de raiz la semilla de los pleytos, y dissensiones, que puedē ofrecerse en los demàs, segun el sentir de los mayores personages, Ministros, y Presidentes, que hā pulsado estas materias, y de todas las Ciudades, Prelados, y Santas Iglesias de el Reyno, cuyas cartas, escritas para su Magestad à este intento, paran en poder de la Ciudad de Zaragoça; y q̄ ninguno es mas conforme à la idea, y precision formal de vna Catedra, que en dos Iglesias materiales funda, aunque con excesso à lo sentenciado, el Executorial, y esfuerza el

Lic.

Lic. Ribera en su Discurso, *fol. 2. pag. 1. num. 3.*

131 En el num. 98. dize, que *aunque la referida Sentencia* (la de Monf. Coccino, de 1631. fundamento de todo lo juzgado) *no tuuiesse sobre si las machas que en su declaracion, y comprehension lleua referidas, y que hã passado en la Rota, Signatura de Iusticia, y Congregacion, ni estuuiesse, como està executada, aun en tales terminos deuiera reparar la Vniversidad, en que las Sentencias hazen precisa relaciõ à lo actuado en los pleytos, y que desarraigados de ellos, estan destituidas de los Relatos, sin que no pueden hazer prueua.* Pero se respõde, que sobre no auer Sentencia alguna, que decida el punto de el excesso de los Executoriales, ni auer auido Duvio formal sobre ello en Tribunal alguno, como se dixo arriva, *Nota* 49. La Vniversidad no deuiò reparar, ni aplicar vn principio tan comun, como poco à proposito, de Referente, y Relato, à vna Sentencia pura, como lo es la de Monf. Coccino; con que ociosamẽte se alega la Practica de Aragon, donde referirse al libelo, purifica la Sentencia; y asi, antes deuiera auer reparado el Lic. Ribera, para inducirnos essa instancia, en que el libelo de la Santa Iglesia, es contrario à su pretension, y que el que alega por de el Pilar, no se vè en los Executoriales, ni lo es la Narratiua de el Notario, como se comprovò arriva, *Nota* 62. Con que no le quedaria libelo en que poder *arraigar* su pretension, aun quando la Sentencia no fuesse pura, como queda dicho.

132 En el num. 99. escriue assi: *Fuera de que es mucho no repare* (la Vniversidad) *en que la mismaSentencia contiene en si dos proposiciones formalmente distintas, y que despues de auer decidido por la primera todo lo tocante à la antigua Catedralidad, que por ser de preterito, no tocaua en actual retencion, y mandado dar los despachos necessarios para su cumplimiento, entra declarando en la segunda, desde la palabra* Molestaciones, *que son injustas, y temerarias las hechas por los de el Salvador, contra los de el Pilar, sobre lo deducido en el pleyto* (*que como lleuamos dicho, fue la retencion, y actualidad, contra que vnicamente puede auer molestia, vejacion, perturbacion, y impedimento*) *que en el goze de el* fuisse, *sin el* esse, *no caben mas que palabras, y essas, no las podian impedir de hecho los Canonigos de San Salvador.* Respõdese, que no pudiera desear la Vniversidad, en confirmacion de su sentir, mas fauorable glossa de la Sentencia: diuidela el Licenc. Ribera en dos *proposiciones*, que llama *formalmente distintas.* En la primera, hasta la palabra *Molestaciones*, reconoce, que solo se halla *decidido todo lo tocante à la antigua Catedralidad, que por ser de preterito, no tocaua en actual retencion.* Y que los *despachos*, que hasta alli se mandan librar, son solo *los necessarios para su cumplimiento*, en que vamos cõformes: Restale prouar, que en la segunda aya Sentencia sobre la Actualidad de la Catedra, à fauor de la Iglesia de el Pilar, dize asi: *Y que las molestaciones, vejaciones, perturbaciones, è impedimentos por dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de San Salvador, à dichos Prior, Canonigos, y Cabildo de Santa Maria, sobre lo arriva dicho* (y si no, diga *sobre ello*, como quiere el Lic. Ribera en el num. siguiente) *causadas fueron, y son injustas, iniquas, temerarias, è indeuidas, y que à ellos, segun Derecho, no les fue, ni les es licito hazerlas, y que se les ha, y deue imponer perpetuo silencio, como se les imponemos, y condenamos à los vencidos en las costas ante Nos legitimamẽte*

te hechas, cuya tassacion à Nos, ò à quien en adelante, segun Derecho perteneciere reservamos, y assi lo dezimos, no solo como de parte de arriba, sino en la mejor forma, &c. En estas palabras, quien leerà, ò concebirà Pronunciacion de Catedra Actual en la Iglesia de el Pilar? Cierto es, que la Vniversidad no lo pudo percebir, ni creerà, que alguno lo perciba; y menos concession de *Mandatos executiuos* sobre ella. y si la proposicion superior excluye la Actualidad, y los mandatos que alli se conceden son solo sobre lo pronunciado hasta alli, mal se podrà percebir donde se afija esta Catedra Actual en la Iglesia de el Pilar, ni donde se cōceden estos mandatos executiuos, si no es con notorio excesso à lo pronunciado: Poco antes estimò mucho el Referente, y Relato; y si en la proposicion superior no huuo pronunciacion de Catedra Actual, como reconoce, en la inferior referente ay, en la palabra *desuper*, ò *sobre ello*, para vnir entrambas clausulas, ò proposiciones, como dize, en vn sentido. Mas que sentido serà el que quiere deducirse de vnas palabras executivas, comunes, y estiladas para expressar la formalidad de despachos de este genero; verdaderamente, que la que se les dà, es vna nueva interpretacion de ellas; bien, que muy favorable à la censura de la Vniversidad, y entiēdalas como quiera el Lic. Ribera, que no solo en Iurisprudencia, mas, ni en buena Gramatica, podrà ajustarlas à su sentir; porque las *Molestaciones*, recaen sobre negarle al Pilar el que se jactasse de auer sido antigua Catedral; lo qual bien se vè, que era estimable por molestia, y no es otro su sentido.

133 En el num. 100. escriue: *Tambien pudiera reparar* (la Vniversidad) *en la misma Sentencia, que refiere, como el Auditor, que la escriuiò dize con palabras expressas, decide en ella la mayor antiguedad de la Catedra de el Pilar, y otras cosas.* Pero no es menos insubsistente esta ponderacion, pues demàs, que Mons. Coccino no dize tal cosa en su Sentencia, como parece por su tenor, referido en el Memorial de la Vniversidad, *part.* 1. *pag.* 2. donde la palabra *y otras cosas*, no està en lo que decide, sino mas arriua, donde propone el sugeto de el pleyto, y que aun quando lo estuuiera, las Sentencias, y clausulas vagas, y generales, son ningunas. Es notorio, que en semejantes palabras, no es visto comprehēderse materia graue, ni mayor, que la expressada; y assi, fuera de toda razon seria discurrir, que en la generalidad de vna clausula *Rebusque alijs*, se comprehendiesse la Actualidad de vna Catedra Cesaraugustana, y Metropolitana, posseida sin contencion por seis siglos, de la Santa Iglesia, para darla por disputada, y decidida, teniendo el mismo fundamento en ella el Lic. Ribera, para dar por vencida, à fauor de el Pilar la Primacia de España, y quāto mas quisieren; fuera de que si se repara en la comissiō, que obtuuo la misma Iglesia de el Pilar à 26. de Março de el año de 1632. para la tercera instancia, y se halla en el Executorial, *pag.* 37. *al medio*, se verà, q̄ en ella, despues de auer obtenido las dos Sentencias sobre la antigua Catedralidad, se nombra à si misma con solo el Titulo de *Iglesia de Santa Maria la Mayor, y de el Pilar de Zaragoça;* y à su Contendora absolutamente, con el de *Metropolitana de la misma Ciudad*, sin otra denominacion de la invocacion de su Templo Maximo, dedica-

ca-

cado al Salvador de el Mundo, y hallarà, que alli expressa el sugeto de el pleyto, sobre que auia obtenido las dos Sentencias favorables, diziendo ser aquel *de, & super antiqua Cathedralitate dicta Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Maioris, & de Pilari*; sin añadir la clausula *Rebusque aliis*, de q̃ se alegra el Lic. Ribera; bien, que aplicandola con poca legalidad à lo decisivo de la Sentencia, donde no se halla, sino en la Narratiua de el pleyto, como se ha dicho.

134 En el mismo num. prosigue: *Y assimismo*, pudiera tambien reparar la Vniversidad, *en que las dos proposiciones Categoricas, de que forma la modal de todo su contenido, vàn diuididas desde el nombre* Molestaciones, *de donde empieça la segunda, y en que cada vna tiene en si sentido perfecto, y que quando no lo tuuiera, deuia darsele por la clausula de el* ita dicimus, non solum præmisso, sed, & omni alio meliori modo, *que sella su sentido*. Respondese, que igualmente es feliz la ponderacion de la clausula: *Non solum præmisso, sed, & alio meliori modo*, que en la censura, y cierta inteligencia, no aumenta la sustancia de lo sentenciado, quedádose en terminos de vna de las clausulas *salutares*, y *de estilo*; pero si la necessidad, y apretura de lo literal de la Sentencia, obliga à estimarla por grande, y ponderosa argumentacion, para inducir la suposicion de Catedra Actual en el Pilar, bien puede dezirse; que con su flaqueza se edifica la verdad, que assiste à la Santa Iglesia, se manifiesta el agrauio que padece, y se excita mas el dolor.

135 En el num. 101. dize, que *estas disputas son ociosas, pues han passado ya por los Tribunales adonde tocan, y el dar lugar nuevamente à ellas, fuera deslocar todos los miembros Politicos, y preferir contra el Derecho de las Gentes la replica de el pleyto, al acuerdo con que el Iuez la desaprobò*. A que siempre se repite lo que no puede escusarse: esto es, que ni ay libelo, contestacion, duda, ni juzgado sobre lo que se pretende, y q̃ aun quando lo huuiera, no pudiera perjudicar al conocimiento de la via de fuerza, con todo lo demàs, que se dixo *Nota* 4.

136 En el num. 102. dize, que *porquè no se reciba alguna equivocacion, deue dezir, que la Sentencia referida de el año de 1631. tuuo otra segunda en su confirmacion de 9. de Febrero de 1632. y que à esta le sobrevino otra, que segun Derecho, tiene vezes de tercera, por auer sido sobre altercado de restitucion in integrum, que introduxo la Iglesia de San Salvador*. Pero reconociendose, que la segũda Sentencia, fue meramente en confirmacion de la primera, y esta sobre la Catedralidad antigua, avrà poco en que *se reciba alguna equivocacion*.

137 En el num. 103. dize, que *aunque despues de estas dos decisiones* (las de Monſ. Bichio, de los años de 1655. y 1656.) *se diò la de Dunoceto, que copia el Memorial de la Vniversidad, admitiendo nueua prueva sobre los Articulos, y puntos, que alli vàn comprehendidos: esta decision fue despues rebocada por la Rota, con merito de auerse aueriguado mejor el hecho*. A que se responde; que no niega la Vniversidad, que se revocò la decision de Dunoceto, antes lo reconoce repetidamente en su Memorial, *part. 2. pag.* 16. *y* 18. pero siẽpre se repara en que sin embargo, no agradò para insertada en el Executorial, quiçà por huìr la indicacion tan manifiesta de el sentir de Monſ. Coccino, y por la fuerza de sus razones, en cotejo de las respuestas de Monſ. Cerro, sobre que

nos referimos à lo que queda dicho *Nota* 70.

138 En el num. 104. dize, *estraña, que el Memorial de la Vniversidad tenga por fauorable al assumpto de no estar comprehendida la Actualidad de Catedra en las Sentencias, la dicha Decision, que refiere de Dunoceto, pues aunque estando en su ser, favoreciò aquel intẽto, despues que esta rebocada, haze evidencia de auer juzgado contra èl; y excluye los medios con que arguye la Iglesia de San Salvador, pues auiendolos ella comprehendido, y dadose despues por insubsistentes en su rebocacion, quedan inutiles para persuadir en la execucion, por obstantes, à la repulsa, que el Iuez hizo en la Sentencia.* Respondese, que estas Deciſiones de los Monſ. Dunoceto, y Cerro, se estendieron sobre Articulo de Remissoria; y asi, la Rebocatoria dela de Dunoceto, como posterior, solo para esse Articulo pudo parar perjuizio; pero su razon, siempre subsiste, y nunca puede ser incierto el auer confessado entonces la Sacra Rota, que en la Sentencia de Monſ. Coccino, no se tratò de la Actualidad de Catedra; y quien gramaticalmẽte cõstruyere su texto, verà quan sin razon se pondera lo cõtrario, *estrañando*, como se dize, el sentir de la Vniversidad; y lo mismo se responde à lo q̃ se añade en el num. siguiente, contra la Decision de Monſ. Coccino de 17. de Nouiembre de 1627.

139 En el num. 105. dize, que *favorece menos* (à la Vniversidad) *la decision de 13. de Febrero de 1623. por no poder hazer relacion, segun su data, al pleyto de Catedralidad, que empeçò despues en 23. de Abril de el mismo año, sino à los Possessorios, que pendian tanto antes.* Respondese, que la Vniversidad, en su Memorial, *part. 2. pag. 1.* cita en el texto la Decision de el Sinodo *de 13. de Febrero de* 1626. y en su margen tãbien, aunque el año està errado, diziendo 23. por 26. pero en lo demàs, và conforme, y añade hallarse *en la part. 5. Recentis. decis. 3.* adonde, si huuiera acudido el Lic. Ribera, facilmente huuiera visto ser de el año de 26. y no de el de 23. con que quiere correr, para referirla al Possessorio de Preeminencias, de q̃ no habla, sino de el pleyto de Catedralidad antigua, como por ella misma parece; pero con la misma legalidad procede en todo el Discurso.

140 En el num. 106. dize, *es notable animosidad, que en el estado à que han llegado estos pleytos, aya quien presuma tanto de su dictamen, ò de su autoridad, que con Argumentos desestimados en el pleyto, y el desnudo contexto de vna Sentencia, desarraigada de los libelos, y pruevas de èl, y de las declaraciones, que han dado inteligencia à su comprehension, pretenda inclinar el acuerdo Real à otro sentir, y obligarlo à retroceder de los muchos con que ha mandado dar cumplimiento à los de la Rota, y demàs Tribunales de la Iglesia.* Respondese, que la *animosidad*, antes parece serlo en quiẽ forja vn libelo de la Relacion de el Notario, y sobre èl quiere *arraigar* vna Sentencia, que produzga fruto de Actual Catedra, no la auiendo, como tantas vezes cõ necessidad se ha repetido, y se dixo principalmente *Nota* 62.

141 En el num. 108. escriue: *Tambien se alienta à dezir este Memorial* (el de la Vniversidad) *à que respondemos, que ay nulidad en el Executorial, por no auer corrido la primera instancia de este pleyto por el Ordinario, y es digno de reparo, que auiendo sido el Cabildo de San Salvador quiẽ obtubo la primera Comission para la Rota en esta causa, sea oy el que se quexa, condenando su mismo hecho, sin*

pre-

provabilidad de que le valga, pues no pudo convenir en otra parte al Cabildo de el Pilar, por ser este exempto de la jurisdicion Ordinaria, y sugeto inmediatamente à la Sede Apostolica. Pero la instancia es floxissima; porque el que deuia conocer en esta causa, era el Iuez de la Santa Iglesia, y no el de la Iglesia exempta, por lo que enseñan los Derechos, que se ha de seguir el Fuero de el Reo, y en las causas de jactancia, como lo fue esta, lo es el difamado, y el difamante el Actor, como lo reconocen los mismos Executoriales, *pag.* 36. *lin.* 21. y con literal expresion la misma Sentencia, que se copia en el Memorial de la Vniversidad, *part.* 1. *pag.* 3. A mas de que en perjuizio de el Tribunal, à quien toca la primera instancia, es comun, que las partes no pueden prorrogar; y en Aragon se halla platicada la Doctrina de Salgado *de Retenc. part.* 2. *cap.* 17. *num.* 46. donde dize, que aun la misma parte, que prorrogò, puede oponer la Nulidad, como parece de la Firma, *Doct. Didaci Hyer. Sala, de* 9. *de Octubre de* 1655.

142 En el mismo num. concluye, diziendo, que *aunque faltara todo lo dicho*, no obsta el defecto alegado de la primera instancia; porque para el juizio de la Rota *huuo comission signada Manu Sanctissimi.* Respondese, que si huuiera auido comission signada *Manu Sanctissimi*, que no la huuo, pudieran escusarse las precedentes ponderaciones, y no se omite la flaqueza de la prueva, remitiendose à lo que narra el Monitorio de el Auditor de la Camara, como si fuera algun hecho ajustado entre partes, y no huuiera advertido antecedentemente la Vniversidad, *part.* 2. *pag.* 40. lo defectuoso de su Narrativa en essa parte.

143 En el num. 109. escriue: *Y aunque el Memorial de la Vniversidad se esfuerza à negar esto vltimo, llevado por vètura de que el Executorial, no expressa essa circunstancia, parece basta el que no diga lo contrario, para que no se pueda poner en duda lo que afirma el Auditor de la Camera en su despacho.* A que se responde, que el *esfuerzo* està en querer dar à entender lo que en la realidad no es assi, pues de el mismo Executorial, *pag.* 3. *lin.* 13. parece expressamète auer firmado dicha Comission el Cardenal Mafeo Barberino de esta suerte: *De mandato Domini nostri Papæ audiat Magister Ioannes Baptista Remboldus, citet, inhibeat, etiam sub Censuris, & pœnis procedat, vt petitur, & iustitiam faciat. Placet Domino nostro Papæ Maffeus Cardinalis Barberinus.* Y dezir, que el Executorial no excluye expressamente con estas palabras la firma de su Santidad, mas es que *animosidad*, à vista de tan exuberante prueva.

144 En el mismo num. prosigue, diziendo: *Demàs; que si recurre* (el Memorial de la Vniversidad) *à los mandatos Rotales, alli hallarà otra Comissiõ, signada de Vrbano VIII. y podrà darse por satisfecho, de que ni aun estos requisitos faltan duplicados en este pleyto.* Pero si en el pleyto de la propriedad de antigua Catedralidad, no huuo comission firmada de mano de su Santidad, como và dicho; y esta, que induze de Vrbano VIII. no es de este pleyto, sino de el de Manutencion de Preheminencias, con estas Relaciones, agenas de la certeza de los hechos, no es mucho se equivoque, y equivoque à los que no tengan presentes todas las noticias.

145 En el num. 110. escriue: *El tercer Argumento, que haze la Vniversidad, es sobre la justificacion, que*

pretende dar à los Recursos, juntando para ello lo que en diuersos Reynos Catolicos se estila sobre el vso de las fuerzas, y lo que en Aragon se ha platicado, y defendido el Derecho de las Aprehensiones. *Pero lo que dize de Portugal, està desaprobado expressamente en el abuso, para que se cita, por Clemente VIII.* Alega à Barbosa *de Canonicis, & Dignit. cap. 13. in fine.* Pero la flaqueza de la instancia, se reconoce à la primera vista, pues siendo tanta la conformidad de las Provincias de Europa, en el vso de los Recursos, pondera solamente en contrario, lo que Augustin de Barbosa refiere de la Santidad de Clemente VIII. respecto de el Rey de Portugal, y sus Ministros; y como nadie ignora quan mal recibidos son de los Iuezes Eclesiasticos, teniendo por dictamen, que disminuyen su jurisdicion, no es maravilla, que discurran en essa forma; mas si no obstante essa, y otras declaraciones, en esse, y en los demàs Reynos se platican como necessarios, poco importa la quexa tan sentida de Barbosa.

146 En el mismo num. prosigue diziendo, *lo de Francia tambien es sospechoso, por estar mandado recoger por de Autor supuesto el libro de Cõcordia Sacerdotij, atribuido à Marca.* A que se responde, que la Vniversidad, nunca pudo entẽder, que sea supuesto este Autor: y dexando aparte la grãde estima de la doctrina, prendas, y graduaciõ de tan Insigne Maestro, Presidente de Pau, Arçobispo de Tolosa, y vltimamente de Paris, el lugar donde le cita la Vniversidad, pertenece al primer tomo, que diò à la luz publica el mismo señor de Marca, y no Estevan Balucio, como sin este reparo se discurre en contrario; y siendo la impression, que se nota en el Decreto, la que hizo vltimamente Estefano Balucio, Canonigo de Rems, no incurre en su Censura el lugar dõde le alega la Vniversidad; pero bien podemos añadir, que el Lic. Ribera, tampoco representa enteramente las palabras de el señor de Heudoville, à quien alega.

147 En el num. 111. dize, *es mucho se hable en este punto* (el de los Recursos) *con tan propria satisfacion, quando no se ignora el arte con q̃ la Aprehension que se supone desde el año de 1645. ha llegado à tomar ser en el de 1667. despues de 21. años de edad ignorada, y alimentada en la mayor publicidad de las Audiencias, con la produccion de vn testigo fantastico.* Pero bien se puede entender de todo el Discurso, que no avrà tenido aprecio en el Tribunal, adonde pende esta Aprehension, pues se vè sin embargo mantenida; y pudieran guardarse estas querellas, para buscar su remedio en donde se halla introducida, sin esparcirlas al ayre, sobre que puede verse lo que queda apuntado *Nota 45.*

148 En el num. 112. dize, *no se infiere* de las *Practicas*, *ni leyes* de Aragon, *que la Iglesia de el Pilar estè obligada à valerse de el medio de pedir quitar las señales Reales en la Aprehension pendiente, y sobran otros medios Forales, y Practicos de Nulidades, y Rebocacion, de que puede tratarse, porque dicha Aprehension està hasta aora en puris naturalibus.* A que se responde, que esta Aprehension no està tan desnuda, como pretende el Lic. Ribera, pues tiene por si dos Decretos de el mismo Tribunal, que la confirman, y aunque se inhibiò el segundo, con vna Firma de la Corte, por defecto Ritual; mas siẽpre subsiste el averse proveìdo, y confirmado dos vezes, por la Censura de la Audiencia, despreciando quãtas Nulidades discurre con-

contra ella el Lic. Ribera en este escrito; y si la Inhibició de la Corte se reboca, como puede rebocarse, vendrà à quedar ya irrevocable la Aprehension. Pero pues *sobran*, como dize, *otros medios*, à mas de el de pedir, que se quiten los señales Reales, podian auerse valido de ellos en los Tribunales competentes.

149 En el num. 113. dize, que *la Firma que se concediò contra el Breue, de 12. de Março de 1666. està bien lexos de ser en conformidad de la orden Real de 31. de Diziembre de 1667. que copia el Memorial; pues si esta dixo, que se remitiesse à los Tribunales de el Reyno el examen de Contrafuero, ò Regalia, fue con advertencia de que se diesse noticia à las partes, para que pudiessen seguir en dichos Tribunales su justicia: y lo que se hizo fue todo en contrario, pues sin ir al punto de Regalia, ò Fuero, en que dezian tocar los §§. 5. y 9. de el Breue, y por via de Firma, que es modo de proceder secreto, y sin audiencia de parte, se fueron à inhibir las Censuras.* Respondese, que las Reales ordenes, expedidas por gouierno en los pleytos de Aragon, comprehenden el guardarse los Fueros, y leyes de aquel Reyno; y assi, no prescriben modo cierto, si solo, que no se proceda por otra via, que la de los Tribunales; ni en el que se alega dixo su Mageستad, que se citassen en Aragon las partes, como se discurre en contrario; sino, que de la resolucion, y Decreto de su Mageстad, se diesse noticia à las partes, que instauan sobre ella, como se lee en el Memorial de la Vniversidad, *part. 1. pag.* 32.

150 En el num. 114. despues de auer referido diuersos ordenes Reales, expedidos en estos pleytos, concluye diziendo: *Es de reparo, que siendo todo esto tan notable, estè la Vniversidad tan olvidada de ello.* A que se responde, que todas estas ordenes, expedidas por gouierno en los pleytos que penden, y deuẽ fenecer dẽtro de el Reyno de Aragon, segun sus Fueros, no las ignora la Vniversidad, mas tienen el reparo, que en muchos de los Fueros de el Reyno se manifiesta, sin que deuan tener efecto en perjuizio de las partes litigantes; assi porque el pleyto pende allà, no se oye à las partes al librarlas, ni ay jurisdicion Eclesiastica, ni Secular en acto para ello, como porque su Magestad mismo, por diferentes Tribunales, no manda expedir contrarias Provisiones. Y finalmente, cargar la Autoridad Real, declarandose à favor de alguna de las partes, que litigan, se ha estimado en todas las Provincias por de grande inconveniente para la administracion de la justicia, como lo ha representado el Cabildo de la Santa Iglesia en diferentes ocasiones, y si la Vniversidad escusò en su Memorial entrar en ellas, fue por no ser tan proprias de los puntos sobre que cae su representacion.



151 En el num. 115. dize, que *el Fuero de Aragon manda reverentemente, que aun en puntos de Regalia, se acuda à su Santidad, por via de suplica, sobre la materia de sus Breues, y que la Practica antigua de aquel Reyno, reconociò este sagrado por inaccessible à los Seculares.* Respondese, que nunca Aragoneses han dudado, que su Santidad, en materias pecaminosas, ocurre con su jurisdicion Espiritual, como à quien principalmente toca: y porque los Breues, que motivaron la edicion de el Fuero *de los Motus proprios*, que alega, contenian diversos puntos; y todos no tan escrupulosos, antes algunos opuestos à los

mis-

mismos Fueros de el Reyno, cuerda, y reverentemente se dirigieron las suplicas à su Magestad, y à su Santidad, para conseguir el remedio de ellos; y con esta ocasion se establecierō aquel Fuero, y otros, con que se ocurriò à todo, sin que fuesse necessario el observarse aquellos Breves, como quiere dar à entender el Lic. Ribera.

152 Desde el num. antecedéte, hasta el 119. buelve à repetir mucho de lo que dixo en la primera parte de su Discurso, à que ya se respondiò en sus lugares, en este pretéde añadir nuevo peso à la instancia, diziendo, *que las opiniones, q̃ fueron capazes de provabilidad, antes de tener Sentencia contra si, en llegādo à este estado, quedan improvables; porque la Sentencia haze verdad, y evidencia, y lo contrario de lo evidente, no puede ser provable.* Pero, que la Sentencia *haga, como dize, verdad, y evidencia*, no es facil de sentar; que se aya de estar à la Sentencia, dentro de lo que litigaron las partes; y en la forma legitima, deue concederse; mas si con pretexto de Sentencia, se agrauia, quantas mas vezes se confirme, tanto mas crecen la injusticia, y el agrauio.

153 En el num. 120. dize, *fuera monstruo en lo Politico, en lo racional, y en lo Christiano, que auiendo dicho el Tribunal de la Rota, donde se declarò el incurso de las Censuras, de que vamos hablando, que era erroneo, è insubsistente pretexto para escusar de su incurso el tantas vezes alegado por los de San Salvador, sobre el excesso de los Executoriales, se tuviesse despues por provable, en virtud de el mismo pretexto, que no estàn descomulgados los que sin embargo de èl fueron declarados por tales.* Pero se responde, à mas de negar el supuesto de declaracion absoluta de Censuras en la Sacra Rota, que la Vniversidad tiene representado el punto de el excesso, con la misma letra de la Sentencia, y contextura de las letras Executoriales, aumentando el mas fiel dictamen de la misma Rota, por las proximas Decisiones con que se explicò, *part. 2. pag. 1. ad 13.* y solo en terminos de hablar expressamente la Sentencia de Cathedra Actual, pudiera hazerse lugar la ponderacion contraria, que para euitar esta verdad, se quiere inducir con la Decision de 5. de Iulio de 1660. aunque no se alegà donde incidentemente dixo la Rota, hablando de la concession de la Declaratoria, que *dum Sententiæ Rotales antiquiorem, & actualem Cathedralitatem declarant favore Ecclesiæ Beatæ Mariæ, virtualiter comprœhendunt omnia, quæ per extensum in dictis Executorialibus fuerunt exposita, vt in dict. lit. Declarat. pag. 11. lin. 10.* y si declararàn las Sentécias lo que se supone, tuuiera razon; pero faltando el supuesto, cae el Discurso, y milita todo lo contrario, motivo por ventura, por el qual dissimulò el Lic. Ribera la aljaua, de donde sacò la flecha, temiendo ser convencido à la vista.

154 En el num. 121. dize, que *acerca de la publicacion de las Censuras, es muy de reparar lo que el Memorial de la Vniversidad se roza contra quien la executò, como si no le huuiera sobrado qualidad para lo que aquel acto pedia.* Respondese, que la Vniversidad refiriò desnuda, y tersamente el hecho, sin *rozarse* en dezir la calidad de el Executor, que eligiò la Iglesia de el Pilar. Y si por Derecho, para tratar materias Eclesiasticas, se escogen personas constituìdas en Dignidad, y letras, dictaua la Iurisprudencia Canonica, y aun la razon natural, que sugeto tan inepto, no se mezclasse en semejante comission, à que no podia

dia dar decente, ni justo cumplimiento, ni se elude la instancia, por comprehenderse en la Direccion *Altaristas, y Notarios*; porque se deue entender, por lo que se proporciona à cada qual en su ministerio, y oficio.

155 En el num. 123. buelue à dezir, *erà digno de reparo en la Vniversidad, el auer observado los de San Salvador por quatro años las referidas Censuras, como ellos mismos lo reconocen: y que no observandolas oy, es precisa consequencia aya desviado el Culto en vna de estas dos acciones, à donde no deuiera caminar en la vna de ellas*. Y mas abaxo, *que no se duda, que recayendo* (los allanamientos de los Prebendados de la Santa Iglesia) *sobre tan repetidas declaraciones de los Tribunales, hazen argumento de per te, contra los mismos descomulgados*. A que se responde lo que ya otras vezes se ha dicho, que los Capitulares de la Santa Iglesia, nunca se tuuieron, ni pudieron tener por descomulgados en su dictamen, mas con la esperança insinuada por su Agente, y Sagrada Congregacion en su Decreto, en que se dixo, que cumpliẽdo lo que en èl se les ordenaua, *se relajarian las Censuras, y se proueeria à la perpetua, y feliz tranquilidad de entrambas Iglesias*: manifestaron aquel obsequio, y reverencia à la Sede Apostolica, como se apuntò arriva *Nota* 32. con esta suposiciõ (y las demàs, q̃ se omiten) podrà ajustarse primero, si de esta exterioridad sale bien el Argumento de *per te*, que quiere inducirse.

156 En el num. 124 dize, que *demas de estos puntos, toca tambien el Memorial de la Vniversidad en los de Alternativa*. Y mas abaxo, *que el Breve de la Alternativa està tan firmemẽte clausulado, como dize* (la Vniversidad) *con las llaues de toda la Soberania Pontificia*. Respondese, que la Vniversidad, para la noticia de los hechos, no escusò referir el cõtenido de el Breue de Alternativa; bien, que con la estrañeza de sus clausulas, nacidas, segun se entiende, de prevenciones, y formulas de España, como se han visto fabricadas otras en estos mismos pleytos, y quanto mas insolitas, y cauteladas, menos proprias de la santa intencion de su Beatitud; mas lo que substancia el Breue, y su enquentro con los Fueros, y leyes de el Reyno, no es de esta ocasion el proseguirlo, y assi se remite adonde està pendiente su retencion.

157 En el num. 125. dize, que *los Acuerdos* tomados en esta causa, *repelieron la Cantilena ordinaria de el excesso*. Pero lo que aqui llama *Cantilena*, tiene mas de realidad material, y Maxima Iuridica, que de merito para desestimado, como se manifiesta por tantas Rotas, que quedan alegadas; y especialmente por la de Dunoceto, à quien no se le dà satisfacion en la Rebocatoria: y quando el Cabildo de el Pilar confessò tan francamente su estado de Colegiata, y no Catedral, despues de la Sentencia de Monsr. Coccino, en las Decisiones de la Camareria, que refiere el Memorial de la Vniversidad, *part.* 2. *pag.* 5. Y aun el Lic. Ribera, en la explicacion que dà à la Sentencia de el mismo Monsr. Coccino, sobre la antigua Catedralidad, donde reconoce, que es solo essa la q̃ tienẽ ganada en ella, como queda apuntado *Nota* 132. Bien parece, que no se le dà buen nombre à verdad tan pura, llamandola *Cantilena*.

158 En el mismo num. prosigue, diziendo, que tambien se hallan repelidos *los Argumentos de translacion de Catedra de el Pilar à*

San Salvador. Y que se trasladasse absolutamente la Catedra (con la suposicion de auer estado antiguamente en el Pilar) es mas que evidente, como la misma lo confessò en sus Cedulas; la recantada Sentencia de Ferrer lo dize, lo reconociò la Corte en su Motivo, y la Rota en muchas Decisiones, que pudieran alegarse; ni el pretender, que para esto se necessitasse de Bula Pontificia, pudo ser dictamen de la Sacra Rota, pues no se darà facilmẽte texto, que en aquel tiempo prohibiesse al Prelado la justa instauracion de su Catedra, dentro de la misma Ciudad, como se hizo en Zaragoça, y en otras de España, muchos si, para permitirlo, y aun mandarlo.

159 En el mismo num. continùa, diziendo, que tambien se repelieron *los* Argumentos *de auerse intitulado Colegiata la primera* (la de el Pilar) *y Metropolitana la segunda* (la Santa Iglesia.) Pero la flaqueza de las respuestas, que dàn los Monf. Bichio, y Cerro, en sus Decisiones, à esta instancia, harto se manifiesta; y lo que se dize es, que si la Iglesia de el Pilar, despues de instaurada la Catedra en la de San Salvador, huuiera quedado Catedral, no huuiera permitido, que 23. años despues la erigiessen en Colegial, como parece por las Bulas de Inocencio II. ni huuiera estimado el nombrarse, y que la nombrassen todos con titulo tan inferior al de Catedral, y Metropolitana, de que aora vsa, con igual fundamento para lo vno, que para lo otro; porque el que alega de dirigirse la Bula de la Ereccion en Metropolitana à la Iglesia de Zaragoça, y no nombrarla con titulo de San Salvador, no lo puede ser, pues esto procede de el estilo de la Cancilleria, ajustado à las disposiciones de el Derecho, què ordenan, que las imvocaciones de las Catedras, se tomen de las Ciudades denominantes, y no de los Santos, à quien estàn dedicados los Templos; y se vè en la Bula de la Secularizacion de la Santidad de Clemente VIII. que tambien se dirige à la Iglesia de Zaragoça, sin nombrar su imvocacion de San Salvador; y sin embargo fue ella sola la Seculariçada, y no la de el Pilar, como es notorio.

160 En el mismo num. prosigue, dando tambien por repelidos en los que llama Acuerdos, *los* Argumentos *de la inmemorial de el goze de Catedra, que esta* (la Santa Iglesia) *alega*. A que se responde, que la possession inmemorial de auerse tenido sola la Iglesia de el Salvador por la Catedral, y Metropolitana de Zaragoça, por mas de seis siglos, es notoria: La pretẽsion de que sobre este punto fuessen las antiguas lides de estas Iglesias, no serà facil de fundar, quando la excluyen las mismas confessiones, y reconocimientos hechos por la de el Pilar en aquellos mismos pleytos.

161 En el mismo num. concluye, diziendo, que se repelieron tambien vltimamente *los* Argumentos *de las exempciones cõ què los de el Pilar auian litigado varias vezes con los Señores Arçobispos de aquella Dioceli, que es vn epilogo de quanto oy se dize como nuevo*. Pero en lo tocante al punto de las excepciones, se dixo lo bastante en el Memorial de la Vniversidad, *part.* 2. *pag.* 37. & 38. & *part.* 2. *pag.* 5. & 6. omitiendo mucho, que pudiera aumentarse al intento, por desear concluìr estas Advertencias, ò Notas.

162 En el num. 127. dize, que *lo de el sucesso de las letras dadas contra*

tra el Señor Nuncio, en fuerza de el inventario de la copia de la Alternatiua, tiene su respuesta en el Real Consejo de Castilla, donde están retenidas. Pero ferà sin duda error de Imprenta, aunque no muy sencillo el dezir *retenidas*, por *detenidas*; porque lo demàs, ni es cierto, ni cabe en semejante genero de letras, despachadas por los Tribunales de su Magestad; y no deuiera omitirse el motivo, que es la falta de instancia en las mismas partes, por lo qual, el Consejo no ha dado Auto alguno en la materia; y no passar en punto semejāte, cō frase tan equivoca, si ya nose hizo por seguir vna misma labor en todo el Discurso.

Hasta aqui se ha podido discurrir por el Papel contrario, acomodando estas breues Notas, ò Advertencias al embaraçoso, y confuso orden, que quiso seguir en el suyo el Lic. Ribera, mal hallado, quiçás con la tersura, claridad, y buen metodo de el Memorial de la Vniversidad, en que solo se atendiò à manifestar la notoriedad de el excesso de las letras, que la Iglesia de el Pilar llama Executoriales, à lo pronunciado en el Tribunal de la Sacra Rota, y en consequencia la nulidad de Censuras, en que pretende estar incursos los Capitulares de la Santa Iglesia, y la justificacion, suavidad, y importancia de los Recursos Reales de Firmas, y Aprehensiones, platicados de inmemorial en aquel Reyno, y en su sustancia de todos los Reynos, y Dominios Catolicos, sin detenerse à referir, ni disputar fuera de proposito los incidentes de tan complicada lite, que el Lic. Blas de Ribera, no sin cuidado inculca, y confunde en su Memorial, para mantener la causa en visos de dificil, y embaraçosa, y arredrar de su examen à los Ministros, à quien toca, como lo han hecho siempre, ganando entre tanto, por via de govierno, y sin preceder algun examen, ni audiencia de partes, sino solo à su informe, tantos ordenes como alega en su Memorial: siendo assi, que separando de èl lo que no haze al proposito de la justicia original (que es casi todo) esta, por lo que concierne al excesso notorio de las letras, llamadas Executoriales, y nulidad de Censuras, se reduce à poco mas que leer los mandatos executivos, estendidos en dichas letras, y cotejarlos con la Sentēcia de Monf. Coccino, de donde manifiestamente se descubre la nulidad de Censuras, que funda, y autoriça con su sentir la Vniversidad (cuyo peso, y estimacion, respecto de otros particulares pareceres, aunque sean de personas muy autoriçadas, funda latamente el Señor Obispo de Segouia Don Francisco Araujo, *de Statu Ciuili, disp.9. assert.5.*) y por el consiguiente de todos los demàs procedimientos subsequentes, y que dimanan de vn mismo principio: Con que si siempre insistiere el Lic. Ribera en oponerse à tan segura autoridad, deuo desengañarle, que en defensa de el Memorial de la Vniversidad, y de los dos puntos, que principalmente funda sobre el excesso de las letras, llamadas Executoriales, y nulidad de las Censuras, à nuevas, y porfiadas disputas, seràn siempre mayores las evidencias, que me prometo: *Quæ autem dixi* (concluyo con San Bernardo, *Epist. 173. ad Canonicos Lugdunenses*) *absque præiuditio sanè dicta sint sanius sentientis, Romanæ præsertim Ecclesiæ authoritati, atque examini totum hoc, sicut, & cætera, quæ huiusmodi sunt vniversa reservo, ipsius si quid aliter sapio paratus iudicio emendari.* Madrid, 16. de Diziembre de 1672.

Doctor D. Luis Martinez.

pachadas por los Tribunales [illegible] Magestad, y no deviera [illegible] motivo, que en la vista [illegible] cia en las [illegible] partes, por lo qual [illegible] [illegible] [illegible] punto [illegible] [illegible] mismo [illegible] Diuino.

tra el Señor Nuncio, en fuerça de el [illegible] de la Audiencia, [illegible] en el Real Con[illegible] Pero esta [illegible] error de [illegible] aunque muy sencillo [illegible] que [illegible] es cierto, ni [illegible] en ningun genero de letras, [illegible]

Hasta aqui se ha podido [illegible] por el [illegible] dando el [illegible] Notas, ó [illegible] den, que quiso seguir en el [illegible] Lic. Rivera, mal [illegible] la certeza, claridad, y buen modo de el Memorial de [illegible] en que [illegible] la notoriedad [illegible] tras, que la Iglesia de el Pilar llama Executoriales [illegible] el Tribunal de la Sacra Rota, y en consequencia la [illegible] ras, en que [illegible] citar incursos los Capitulares de [illegible] y la justificacion, la verdad, y importancia de los [illegible] Reales [illegible] mas, y Aprehensiones, platicados de inmemorial en [illegible] su sustancia [illegible] Reynos, y Dominios [illegible] a referir, ni [illegible] fuera de proposito los [illegible] cada lite, que el Lic. Blas de Rivera, no [illegible] en su Memorial, para mantener la causa en [illegible] y arredrar de su examen á sus Ministros, [illegible] hecho siempre, ganando [illegible] por via de [illegible] alguno [illegible], ni audiencia de partes [illegible] denes [illegible] en su Memorial [illegible] que [illegible] al proposito de la [illegible] por lo que [illegible] al exceso [illegible] de las letras [illegible] toriales, y nulidad de Censuras, se reduce á [illegible] datos [illegible] expressados en dichas letras, y cotejados con la [illegible] cia de [illegible], de donde manifiestamente se [illegible] de Censuras [illegible] con su [illegible] la Valvedad [illegible] peso, y [illegible], respecto de otros particulares [illegible] de personas muy [illegible], funda latamente el Señor Obispo de Segovia Don Francisco Araujo, *de Statu Ciuili, d.[illegible] 9. assert. 5.*) y por el consiguiente de todos los demas procedimientos [illegible], y [illegible] nan de vn mismo principio: Con que si siempre insistiere el Lic. Rivera en oponerse a tan segura [illegible], deuo desengañarle, que en [illegible] del Memorial de la Valvedad, y de los dos puntos, que principalmente funda sobre el exceso de las letras, llamadas Executoriales, y nulidad de las Censuras, [illegible], y [illegible], serán [illegible] mayores [illegible] evidencias, [illegible] prometo: *Quæ autem dixi* concluyo con San Bernardo, *[illegible] Laymentes [illegible] dicta sunt [illegible] Romanæ præsertim Ecclesiæ authoritati, [illegible] totum hoc, [illegible], & cætera, quæ [illegible] sunt vniuersa [illegible] ipsius, si quid aliter sapio paratus iudicio emendari.* Madrid, 16. de Diziembre de 1672.

Doctor D. Luis Martinez.